



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Internacional

**RECONOCIMIENTO DE LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA DE
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL POR LA CORTE
SUPREMA Y SUS PROBLEMAS.**

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de Chile.

Autor: Sunyen Chia Covarrubias

Profesora Guía: Carola Andrea Canelo Figueroa

Santiago, Chile

2021

Contenido

Abreviaturas	2
Resumen	3
Introducción	4
Primer Capítulo: El Arbitraje.	8
Arbitraje	8
Arbitraje Comercial Internacional	9
Arbitraje internacional	9
Arbitraje Comercial.	10
Ventajas del Arbitraje Comercial Internacional.	11
Desventajas del Arbitraje Comercial Internacional.	13
Segundo Capítulo: “Reconocimiento en un país de las sentencias dictadas por tribunales de otro Estado.”	14
Tercer Capítulo: El procedimiento de reconocimiento de laudos comerciales internacionales	24
Cuarto Capítulo: Razonamiento del Fiscal Judicial	50
Quinto Capítulo: Nuevos Principios Aplicables al Exequátur en Materia Comercial Internacional	54
Estadísticas	56
Sexto Capítulo: Conclusión	58
Bibliografía:	61

Abreviaturas

art., arts.	artículo, artículos
C.C	Código Civil
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias
CNY	Convención de Nueva York
C.P.C	Código de Procedimiento Civil
C.O.T	Código Orgánico de Tribunales
C.P.R	Constitución Política de la República de Chile
ed.	Edición
<i>et. al.</i>	“y otros”
etc.	Etcétera
<i>ibíd.</i> <i>ibídem</i> ,	referencia al mismo texto y página que la nota inmediatamente anterior
<i>íd.</i> <i>Ídem</i> ,	referencia al mismo texto que la nota anterior pero a página distinta
inc.	Inciso
LACI	Ley 19.971
Nº	Número
<i>op. cit.</i>	obra ya citada del mismo autor, referencia a un texto ya citado en notas no inmediatamente anteriores
p., pp.	página, páginas
ss.	Siguientes
t.	Tomo

Resumen

La presente tesis tiene como objeto el análisis de la Ley 19.971, enmarcada dentro del procedimiento de exequátur, y los efectos que ésta ha tenido en el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros que se lleva a cabo mediante este procedimiento ante nuestra Corte Suprema. Para lograr aquello, en primer lugar definiremos qué es un arbitraje comercial internacional, las ventajas y desventajas de éste. Posteriormente analizaremos los sistemas de reconocimiento de sentencias extranjeras. Finalmente se analizarán los fallos emitidos por la Corte Suprema en casos de Arbitraje Comercial Internacional, y los argumentos que esgrime esta y el Fiscal Judicial para la concesión o denegación del exequátur. Para terminar, analizaremos los efectos reales que tuvo la LACI en nuestro ordenamiento jurídico y si el exequátur se trata de un procedimiento apto para el reconocimiento de laudos comerciales internacionales en nuestro ordenamiento jurídico.

Introducción

“Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que propone regular en nuestro país el arbitraje comercial internacional, subsanando con ello una evidente laguna normativa en nuestro ordenamiento jurídico.”¹

Con esas palabras comienza el mensaje de la Ley 19.971 emitido el 2 de junio del año 2003 por el Presidente Ricardo Lagos Escobar. El mensaje presidencial tiene razón, porque hasta el 29 de septiembre del 2004, que es cuando entra en vigor la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, los arbitrajes comerciales con carácter comercial celebrados en Chile estaban regulados por las obsoletas normas que regulaban (y actualmente siguen vigentes) el arbitraje doméstico en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales y en el Título VIII, Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En el siglo XXI. En el contexto de la globalización, y la expansión del comercio internacional Chile no tenía norma alguna que regulara esta común situación, forzando a los actores jurídicos a preferir celebrar los arbitrajes en otros países. El tema se vuelve aún más inaceptable si consideramos que en el ámbito internacional ya se tenía una noción del problema con la creación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) por la O.N.U en el año 1966, y se tenía una solución el 21 de junio de 1985 con la creación de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional². Por lo que Chile tuvo casi 20 años de retraso. Por supuesto teníamos Tratados³ que de alguna manera trataban la situación descrita anteriormente, pero “la regulación contenida en tales acuerdos era muy limitada, pues se dirigían principalmente a normar el reconocimiento de sentencias arbitrales dictadas en el extranjero.”⁴, y no regulaban de manera directa el arbitraje comercial internacional. Por otra parte, ese reconocimiento se miraba bajo una óptica de principios

¹ Historia de la Ley N° 19.971. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Santiago, Chile, 02 de junio de 2003. <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/5653/>

² (desde ahora en adelante nos referiremos a ella como ley modelo)

³ a) La Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York);

b) La Convención Interamericana sobre arbitraje comercial Internacional, de 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá);

c) El Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, de 18 de marzo de 1965;

⁴ VÁSQUEZ, María. 2011. Recepción del arbitraje comercial internacional en Chile desde una óptica jurisprudencial. Una revisión ineludible. Revista Chilena de Derecho 38 (2). pp.349-370.

obsoletos⁵ por parte de nuestra Corte Suprema, lo que causaba que muchas veces no se le reconociera eficacia a laudos arbitrales extranjeros.

En estas circunstancias es que el Ejecutivo introduce al sistema jurídico la LACI que preserva de manera íntegra la Ley Modelo, lo anterior es reconocido por este: “respetando fielmente el texto y espíritu de la legislación que sirve de modelo, solo se introdujeron ligeras modificaciones en relación con la competencia de los tribunales ordinarios de justicia”⁶, y el “legislador chileno comprendió que el verdadero valor agregado de la LACI no radica en su perfección técnica —que por cierto es muy discutible— sino en su uniformidad y en la certeza jurídica que conlleva.”⁷.

Los motivos que tenía el Ejecutivo para introducir la ley son los siguientes:

a) Producto del comercio internacional, y el aumento de personas naturales y jurídicas que establecen cláusulas de arbitraje “Es evidente que al redactar dichas cláusulas es de vital importancia determinar el grado de especificidad de la ley que rige el arbitraje internacional.”

b) Permitir a las empresas chilenas, especialmente micro y medianas empresas, tener todas las facultades para poder celebrar los arbitrajes en Chile, y no caer en la situación de no poder costear arbitrajes en el extranjero.

c) Lograr que Chile “ocupe un lugar destacado como centro de arbitraje en el comercio internacional, especialmente, a nivel latinoamericano. El prestigio de Chile en términos de institucionalidad, solvencia jurídica y altos índices de transparencia hacen de Chile un centro natural de arbitraje en América Latina.”

d) Debido a que las normas que regulan el arbitraje chileno no son adecuadas para el arbitraje internacional, es necesario llenar la laguna legal con normas especializadas.

Hoy en día, y habiendo pasado más de una década y media desde la introducción de la LACI, podemos decir que tal como ha dicho la Corte de Apelaciones de Santiago “los

⁵ La corte empezó a cambiar su criterio con el fallo C.S. Fallo de 14-5-2007, Rol 2.349-2005 en el caso “inveraz”.

⁶ Historia de la Ley N° 19.971. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Santiago, Chile, 02 de junio de 2003. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5653/>

⁷ OSSA, Felipe y ZAMORA, Rosana. 2014. El arbitraje internacional en la jurisprudencia. Santiago, Thomson Reuter. [en línea]
<<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2014/41671492/v1/document/D7FA990B-D0DD-6754-9F24-38EB948868EC/anchor/D7FA990B-D0DD-6754-9F24-38EB948868EC>> [consulta: 06 agosto 2020]

tribunales superiores han entendido que la Ley N° 19.971, incorpora al derecho nacional el estatuto de arbitraje internacional más difundido y uniforme entre los países que practican el comercio internacional.”⁸, y que además “las decisiones dictadas a la fecha, en su gran mayoría, se encuentran en línea con la voluntad del legislador y el espíritu de la Ley Modelo. Nuestros jueces han adoptado en general una actitud favorable hacia el arbitraje internacional, con igual o incluso mayor claridad que la jurisprudencia comparada.”⁹. Lo anterior ha logrado que “los principios que recoge la LACI han sido ampliamente acogidos por los máximos tribunales del país lo que provoca consecuencias relevantes en la madurez y entendimiento de la institución arbitral en Chile.”¹⁰.

No obstante el éxito de la LACI, y aunque pareciera que Chile se ha convertido en un ejemplo internacional respecto al arbitraje comercial internacional, es importante analizar qué ha ocurrido con la otra faceta de los arbitrajes comerciales de carácter internacional, aquellos que son resueltos fuera del territorio nacional. Es el otro lado de la moneda el fin de este trabajo; analizar qué ocurre con los arbitrajes comerciales internacionales fallados ante tribunales arbitrales fuera del Estado chileno, y cómo opera el reconocimiento de estos laudos.

Los laudos arbitrales extranjeros que buscan ser ejecutados en Chile deben pasar por el procedimiento de exequátur con objeto de que estos sean reconocidos por el ordenamiento chileno, que como hablamos al inicio de este capítulo, los arbitrajes extranjeros tenían una regulación muy superior que los arbitrajes celebrados en Chile antes de la entrada de la LACI; a estos laudos les son aplicables la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá, el Convenio del Mercosur y el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados¹¹. Por estos motivos es que la LACI no buscó regular de forma sustancial esta situación, y se enfocó en regular los arbitrajes celebrados en Chile, dejando de lado, salvo cuatro disposiciones, los laudos arbitrales en materia comercial internacional emitidos en el extranjero.

Es aquí donde nuestra labor cobra sentido. Esta tesis busca recolectar información precisa sobre la influencia de la LACI sobre el procedimiento de exequátur de un laudo arbitral comercial internacional ante la Corte Suprema, si estos son aceptados por la Corte, ¿cuáles son los nuevos principios que aplica la Corte Suprema? ¿Cuánto se demoran?, y si esa tardanza consiste en una denegación de justicia parcial o total, a la luz de los principios que rigen el arbitraje comercial internacional.

La hipótesis de este trabajo sostiene que la LACI ha tenido influencia positiva en la aprobación de los exequátur de laudos arbitrales emanados en el extranjero, pero no obstante

⁸ C. Santiago, 09 septiembre 2013, rol n° 1971-12 [en: www.poderjudicial.cl]

⁹ OSSA, Felipe y ZAMORA, Rosana. Ibid.

¹⁰ VÁSQUEZ, María. 2015. Ley Chilena de arbitraje comercial internacional: Análisis de las doctrinas jurisprudenciales, a diez años de su vigencia. Talca, Revista Ius et Praxis N°21, p. 524

¹¹ Dependiendo de la materia una convención puede ser más o menos relevante.

lo anterior, el tiempo de demora que es sometido un laudo arbitral en un procedimiento de exequátur consiste en una denegación de justicia parcial que es intolerable a la luz de los principios que rigen esta institución, reconocidos en Chile mediante tratados internacionales y la misma LACI.

Esta tesis explorará los fallos emitidos en esta materia desde el año 2013 hasta el año 2020¹², los posibles medios alternativos para lograr la ejecución de laudos arbitrales observando legislación comparada y los medios reconocidos en Chile como los de la CIADI.

¹² La lista de casos fue recabada mediante una solicitud al consejo para la transparencia.

Primer Capítulo: El Arbitraje.

Con el objeto de que este trabajo sea autocontenido y que sea fácilmente comprensible para el lector, dedicaremos este capítulo a repasar de manera somera algunos conceptos que este trabajo considera fundamentales.

Arbitraje

El arbitraje o juicio arbitral puede ser definido como “aquel a que las partes concurren de común acuerdo (...) y que se verifica ante tribunales especiales, distintos de los establecidos permanentemente por el Estado, elegido por los propios interesados.”¹³, mediante el cual las partes buscan una solución rápida a sus conflictos.

Por otra parte, el C.O.T define a los árbitros en su artículo 222 como: “los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso.”

El profesor Aylwin¹⁴ nos dice que tres son los caracteres fundamentales del arbitraje:

i) El arbitraje se trata de una contienda actual sometida ante un tribunal arbitral, es decir nos encontramos ante un juicio.

ii) El arbitraje es usualmente de origen contractual, en el cual las partes en un contrato previo a la controversia, o una vez que surge la controversia, deciden sustraer la competencia de los tribunales permanentes de un Estado para someterlo ante un tribunal especial que puede estar constituido previamente o constituirse para la resolución del conflicto.

iii) Investidura privada del tribunal: usualmente el tribunal no existe, las partes son las que deben crearlos mediante un acuerdo de voluntades, la ley solamente reconoce su existencia. Hay que decir que esta característica se rompe

¹³ AYLWIN, Patricio. 2009. El Juicio Arbitral. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. pp. 17

¹⁴ Ibidem.

en materia comercial internacional, ya que hoy en día existen instituciones arbitrales reconocidas mundialmente con árbitros permanentes, como, por ejemplo: la Cámara Internacional de Comercio (CPI), la Corte de Londres de Arbitraje Internacional (AICV), la Corte Permanente de Arbitraje (PCA).

Arbitraje Comercial Internacional

Si el arbitraje es el género de la especie arbitraje comercial internacional, ¿Qué es lo que diferencia a este último del primero?; la diferencia viene de sus calificativos y qué entendemos por éstos.

Arbitraje internacional

Desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, al hablar de arbitraje internacional es imposible no referirnos a la definición otorgada en su artículo primero por la Convención de Nueva York (CNY), esta nos dice que la Convención se aplicará a las “sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas.”

Por otro lado, la ley chilena 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional nos da un ámbito de aplicación más amplio al decir en su artículo 1 número 3 que nos encontramos ante un arbitraje internacional cuando:

“a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

- i) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje; ii) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, o c) Las partes han convenido expresamente

en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.”

En resumen, de acuerdo con el Derecho Internacional y a la legislación chilena nos encontramos ante un arbitraje internacional cuando:

1. La ejecución de la sentencia deba hacerse en Estados distintos.
2. Las partes que se someten a arbitraje pertenecen a Estados distintos.
3. Las partes deciden someter el conflicto arbitral a un Estado ajeno¹⁵.
4. El cumplimiento de las obligaciones deba hacerse en un Estado ajeno.
5. Las partes decidieron unánimemente que el objeto del arbitraje involucra a más de un Estado.

Hay que ser cuidadosos al afirmar el número 5, ya que las partes podrían afirmar que el conflicto involucra a Estados distintos, cuando en realidad lo hace con el objeto de hacer un fraude a ley del Estado donde se intenta hacer valer el laudo. No obstante lo anterior, encontramos que es correcto la afirmación del numeral 5 porque las partes son las que están en mejor posición para determinar la internacionalidad del conflicto.

Arbitraje Comercial.

Es difícil otorgar una definición de arbitraje comercial, no por la imposibilidad de dar una, sino que al dar una definición se corre el riesgo de excluir relaciones que deberían caer en esta denominación, o relaciones que hoy no revisten el carácter de comercial, pero que en el futuro con el avance de la tecnología sí podrían revestir esta característica. De esta manera la Ley Modelo y en su defecto la LACI tomaron la decisión de que al referirnos a la “expresión "comercial" debe interpretarse en un sentido amplio para que abarque todas las cuestiones que

¹⁵ Un ejemplo de lo anterior sería que dos partes uruguayas decidieran tener su arbitraje en Chile.

se plantean en las relaciones de esta índole, contractuales o no.”, acto seguido procede a nombrar en una lista **no** taxativa los actos que podrían revestir el carácter de comercial: “cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro, arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra, construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.”. Debido lo anterior, la falta de definición concreta impide ponerles trabas a posibles arbitrajes, y garantiza un juicio más expedito.

Ventajas del Arbitraje Comercial Internacional.

Según el profesor Eduardo Picand¹⁶ y el profesor Mario Ramírez¹⁷ las ventajas del arbitraje son las siguientes:

- i. Les permiten a las partes, mediante la autonomía de la voluntad de las partes, crear procedimientos que se ajusten a sus circunstancias personales. Pudiendo definir plazos, métodos de notificación, idiomas, establecer límites probatorios, y la manera de presentar los escritos.
- ii. Nos encontramos ante un procedimiento más rápido, tanto por la dedicación que tiene el árbitro (o árbitros), tanto como en los conocimientos más especializados de este, lo que termina generando un procedimiento más justo.
- iii. Es una justicia más personalizada toda vez que el árbitro puede comunicarse mejor que en juez del Estado con las partes, y percatarse de las motivaciones personales.

¹⁶ PICAND, Eduardo. Homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar. Chile, Thomson Reuters. [en línea]

< <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2014/41691665/v1/document/02CB2520-8925-F800-C9AD-ADD226BA5BDA/anchor/02CB2520-8925-F800-C9AD-ADD226BA5BDA> > [consulta: 06 agosto 2020]

¹⁷ RAMÍREZ, Mario. 2010. Curso Básico de Derecho Internacional Privado. Santiago, Thomson Reuter. pp. 175-177

- iv. Los árbitros poseen conocimientos especiales del conflicto, esto no sólo genera un arbitraje más rápido, sino que el laudo se fundamenta de mejor manera. Lo anterior es esperable porque los jueces ordinarios no poseen y no se pueda esperar que posean conocimientos especializados de todas las materias.
- v. Estamos ante un procedimiento imparcial y neutro. Este procedimiento evita el posible paternalismo que pueda tener un tribunal estatal dirigido a la empresa nacional.
- vi. El arbitraje mediante el acuerdo de arbitraje evita la incertidumbre de determinar cuál es la jurisdicción aplicable a un caso en concreto. Lo anterior se basa en que la mayoría de los Estados reconocen los laudos arbitrales mediante la Convención de Nueva York que contiene más de 140 ratificaciones.
- vii. Las partes pueden elegir el derecho aplicable al conflicto, esto lo podemos confirmar en el fallo que analizaremos en los siguientes capítulos, donde una parte China y otra Chilena deciden regirse bajo el derecho inglés.
- viii. A diferencia de otros métodos alternativos de solución de conflictos, una vez establecido el acuerdo de arbitraje, la contraparte no puede frustrar el arbitraje, y el procedimiento seguirá su curso, y la no colaboración de la contraparte será visto como rebeldía y no evitará la dictación de un fallo.
- ix. Si las partes lo desean puede ser un procedimiento secreto, que evita el conocimiento del conflicto por partes no interesadas. Lo anterior puede evitar la mala publicidad que el conflicto le pueda generar a alguna de las partes, y evita la divulgación de información sensible que le pueda causar perjuicios a las partes.
- x. La limitación al recurso. Usualmente las Cortes Comerciales Arbitrales limitan a que el laudo únicamente pueda ser sometido al recurso de nulidad y este se interpone ante la misma Corte, el cual tiene causales limitadas para declararla.

Desventajas del Arbitraje Comercial Internacional.

Usualmente, someterse a un arbitraje en materia comercial internacional padece de las siguientes desventajas:

- i. Los árbitros, ya sea uno proveído por una Corte Arbitral Comercial, o una persona con conocimientos especializados para resolver el conflicto, cobran por sus servicios. Los honorarios pueden variar desde 30,500 dólares por una disputa de 100.000 dólares ante la International Chamber of Commerce (ICC)¹⁸, o 11,437 dólares por una disputa de 100.000 dólares ante el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM)¹⁹. Por lo que las partes deben pagar montos bastante considerables para resolver sus conflictos, a diferencia de la justicia ordinaria que es gratuita.
- ii. Los arbitrajes son solo entre las partes que se someten a este, por lo tanto, un tercero no puede entrar a hacer valer sus posibles derechos a menos que conste con la autorización de las partes. Esto puede ser porque una vez iniciado el juicio las partes lo permiten, o porque una cláusula en el contrato con las partes lo permite.
- iii. Los tribunales arbitrales no tienen facultad de imperio. Lo anterior es parte del enfoque de este trabajo, porque para ejecutar un laudo arbitral dictado en el extranjero este debe pasar por el procedimiento de exequátur.

¹⁸ Millet, Jonathan A. Building a Regional Arbitration Center: Chile's 2004 International Commercial Arbitration Law. [en línea] <http://www.camsantiago.cl/articulos_online/internacional.html> [consulta: 25 junio 2018]

¹⁹ Ibidem.

Segundo Capítulo: “Reconocimiento en un país de las sentencias dictadas por tribunales de otro Estado.”²⁰

Cuando un Estado como el de Chile se enfrenta a una sentencia extranjera este puede tomar dos rangos de actitudes ²¹, desde el desconocimiento al reconocimiento. A principios de la República, la actitud del Estado Chileno era el no reconocimiento absoluto de sentencias extranjeras; es así como el Reglamento Constitucional de 1812 establece en su artículo V “ningún decreto providencia u orden, que emane de cualquiera Autoridad o Tribunales fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darles valor serán castigados como reos del Estado” ²². Esta actitud se mantuvo en Chile hasta la dictación del Código de Procedimiento Civil el año 1902, donde en su mensaje menciona específicamente este punto “La ejecución de las sentencias da lugar a dificultades que se ha tratado de subsanar, especialmente en lo relativo a las que emanan de tribunales extranjeros. Los tratados, la reciprocidad y, en último término, los principios de natural equidad, son las bases sobre que descansan estas disposiciones.”. No obstante lo anterior, el hecho que exista un método para el reconocimiento de sentencias extranjeras, no significa que el Estado les vaya a dar una eficacia real, puede ser que este método se convierta en una institución meramente ilusoria. Lo anterior fue exactamente lo que ocurrió en nuestro país, ya que si bien se consagró el exequátur en nuestro C.P.C, se empezó a dar un verdadero y sistemático reconocimiento en materia comercial internacional desde el año 2007 con la dictación de la sentencia del caso Inverraz. ²³

²⁰ Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Consultado en [en línea] <<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HEIO9NT>> [consulta: 21 Junio 2020]

²¹ RAMÍREZ, Mario. op. cit., p.159

²² Reglamento Constitucional de 1812 de Chile [en línea] <https://www.bcn.cl/historiapolitica/constituciones/detalle_constitucion?handle=10221.1/17607> [consulta: 16 septiembre 2020].

²³ Rol N° 2.349-2005, básicamente este caso constituye un cambio de jurisprudencia. Anteriormente, se establecía que se contravenía el orden público al acordar someter bienes situados en Chile y las relaciones jurídicas a una legislación extranjera, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 10, 16, 1462, 1681 y 1682 del Código Civil y en conformidad con lo prescrito en los artículos 7, 19 N° 3 73 de la Constitución Política de la República. El problema con lo anterior es que aun cuando no se mencionaran los bienes en laudos extranjeros, se negaba su ejecución ya que en virtud del principio de la garantía general de los acreedores, eventualmente estos bienes sí podían ser afectados. Esto permitía a empresas chilenas negar la ejecución de laudos extranjeros y no pagar sus deudas.

En un sistema jurídico como el chileno pueden existir distintas maneras para establecer el reconocimiento de sentencias o laudos arbitrales extranjeros. A continuación, haremos una enumeración de los métodos establecidos en el sistema chileno, haciendo un examen más o menos profundo según su importancia.

- 1) Sistema CIADI: El 25 de enero del año 1991, Chile suscribió el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados²⁴, a este Convenio se le denomina CIADI, y este establece un sistema muy interesante en su artículo 54 número 1 para el efecto de la ejecución de sus laudos. El Convenio establece que la sentencia arbitral deberá ser tratada como si la hubiere dictado un tribunal de la República, y, por lo tanto, no será necesario que esta decisión pase por un proceso de reconocimiento²⁵. De esta manera una vez emitido el laudo, el inversionista vencedor podrá concurrir directamente a los tribunales chilenos para que se ejecute la sentencia, y el Ministerio respectivo debe dictar el decreto necesario para que el pago se efectúe por la Tesorería de la República. A este sistema de reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros, podríamos denominarlo un sistema de reconocimiento incondicional, ya que Chile no va a entrar a revisar la sentencia de manera alguna emanada por este sistema y va a proceder directo a la ejecución de esta.

Cabe mencionar que en nuestro país los casos CIADI son pocos, por lo tanto, esta institución no recibe mucha aplicación práctica.

- 2) Sistema MERCOSUR: El 5 de junio del año 2002, Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Bolivia y Chile²⁶ suscriben el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (desde ahora nos referiremos a este acuerdo como el sistema MERCOSUR), en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina. Este Acuerdo fue publicado en nuestro Diario Oficial el 7 de agosto del año 2009. El acuerdo suscrito sostiene un sistema de reconocimiento

²⁴ Publicado el 9 de enero de 1992.

²⁵ “Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado.”

²⁶ El año 2008 Ecuador también entrará en este tratado.

diferente al sistema tradicional de exequátur, es así como en su artículo 19 sostiene que “El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.”. Por lo tanto, dentro del marco de este acuerdo y entre los países que lo suscribieron el modo de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales es **el exhorto**, no obstante la posibilidad consagrada en su segundo inciso que también permite proceder mediante el exequátur.

El exhorto puede ser definido como “la comunicación que un tribunal realiza a otro tribunal con la finalidad de que el segundo efectúe determinadas diligencias en su territorio jurisdiccional”²⁷. Con regularidad en materia internacional el exhorto opera como la comunicación de un tribunal de un Estado hacia otro país de un Estado distinto, para que el segundo haga diligencias que el Estado exhortante no tiene competencia ni jurisdicción para hacer el mismo, como por ejemplo las notificaciones. Debido a que los tribunales no pueden exigir el cumplimiento de las diligencias al tribunal exhortado, el exhorto es una de las grandes instituciones que demuestran la cooperación judicial internacional para el Derecho Internacional Privado.

El exhorto se encuentra regulado en el artículo 76 del C.P.C el cual establece que “Cuando hayan de practicarse actuaciones en país extranjero, se dirigirá la comunicación respectiva al funcionario que deba intervenir, por conducto de la Corte Suprema, la cual la enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste a su

²⁷ CANELO, Carola. 2014. Derecho Procesal Internacional. Editorial Jurídica de Chile. p. 117

vez le dé curso en la forma que esté determinada por los tratados vigentes o por las reglas generales adoptadas por el Gobierno. En la comunicación se expresará el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas, o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente o cualquiera otra. Por este mismo conducto y en la misma manera se recibirán las comunicaciones de los tribunales extranjeros para practicar diligencias en Chile”. Tal como dice la Profesora Canelo²⁸, y como vimos anteriormente la redacción de esta norma proviene de una época en que las relaciones internacionales entre Estados y sus particulares eran escasas. Sin embargo, hoy en día, requerir al máximo tribunal como conducto es contrario a una cooperación judicial expedita si consideramos el aumento creciente de las relaciones jurídicas internacionales entre las personas y empresas de diversos Estados en un mundo globalizado.

Respecto al cumplimiento de sentencias por exhorto en el marco del MERCOSUR la Corte Suprema sostuvo durante mucho tiempo que esto no era procedente y debía ser mediante el procedimiento de exequátur²⁹ en virtud del artículo 76. Sin embargo, la Corte Suprema y la fiscalía judicial han cambiado su criterio a principios del año 2010 y ha permitido el cumplimiento de estas mediante el exhorto³⁰ siempre y cuando no se trate de sentencias de divorcios. “El artículo 19 del referido Convenio, implica una innovación en relación con la práctica nacional en la materia, posibilitando que el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales de los Estados partes se tramite por vía de exhorto, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 20 y siguientes del mismo cuerpo legal,”³¹. A esta manera de darle fuerza podríamos denominarlo reconocimiento condicionado expedito, ya que, si bien se va a analizar la sentencia extranjera, este análisis se va a hacer dentro de los parámetros del exhorto que son inferiores a los requisitos del exequátur. El acuerdo tiene importancia en los

²⁸ Ibid, p.118

²⁹ Ibid, p.124

³⁰ Ibidem

³¹ C. Suprema, 27 noviembre 2012, rol n° 5607-12 [en: www.poderjudicial.cl] (informe fiscal)

países que forman parte del MERCOSUR, ya que permite un cumplimiento de sentencias de manera expedita.

- 3) Exequátur: Para efectos de esta tesis, es el método de reconocimiento de sentencias que cobra más importancia. En esta parte del capítulo explicaremos cómo opera el exequátur en la mayoría de los casos. Esto es fundamental para apreciar la diferencia que ocurre con los exequátur que versan sobre laudos arbitrales comerciales internacionales.

El exequátur es un procedimiento que en virtud del artículo 247 del C.P.C se lleva ante la Corte Suprema, este es un procedimiento de “cooperación judicial internacional para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras”³². El exequátur también es aplicable a las resoluciones emitidas por los jueces árbitros, siempre que sean reconocidas por los tribunales superiores de la nación en el cual se hayan dictado dichas resoluciones. A lo anterior se le llama *pase regio*. En Chile es la parte vencedora la que debe someterse a este procedimiento para lograr la ejecución de la sentencia dictada en el extranjero, o para poder oponer la excepción de cosa juzgada.

En el Estado chileno para que una sentencia produzca sus efectos tiene que cumplir con los presupuestos establecidos en los artículos 242 a 245 del C.P.C. Cada uno de estos presupuestos sostiene un régimen distinto de reconocimiento y ejecución para las sentencias extranjeras. Este Código ordena estos regímenes de manera jerárquica y numérica, por lo que si, por ejemplo, se cumple con la disposición del artículo 242 no hay necesidad de analizar las otras, y la Corte debe conceder o no conceder el exequátur en base a esa sola disposición, “la jurisprudencia se refiere a él, como modelo “en cascada””³³.

El primer régimen de reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras se encuentra en el artículo 242, este establece que “las resoluciones pronunciadas en país

³² CANELO, Carola. op. cit., p. 122

³³ ESPLUGUES, Carlos. 2014. Sobre la Aplicación en la Práctica del Modelo Chileno de Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Extranjeras y la Necesidad de su Reforma. Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII. p.316.

extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados”. Este artículo podría admitir varias interpretaciones. En primer lugar, se puede entender que abarca solo aquellos tratados que de manera específica sostengan que se va a modificar el exequátur como método de reconocimiento y ejecución (por ejemplo el acuerdo del Mercosur). En segundo lugar, podríamos interpretarlo como cualquier tratado que establezca principios que modifiquen la ejecución de sentencias extranjeras (Código de Derecho Internacional Privado). La Corte Suprema como norma general ha tendido a desestimar tratados ratificados por Chile y publicados en nuestro Diario Oficial, en especial al Código de Derecho Internacional Privado,³⁴ que en su artículo 423 prescribe: “Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:/1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;/ 2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;/ 3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;/ 4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;/ 5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto el idioma empleado;/ 6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.”. Si bien como dice el profesor Mario Ramírez “los requisitos exigidos por el Código de Bustamante guardan cierto paralelismo con los que establece el Código de Procedimiento Civil”³⁵, los efectos de ignorar este Código conducen a la Corte Suprema a ignorar todos los tratados celebrados por nuestro país para los efectos del artículo.

De manera similar la C.S denegó la aplicación del sistema MERCOSUR por muchos años y sólo se empezó a aplicar desde el año 2010 en virtud del artículo 242, “el artículo 242 del Código de Enjuiciamiento Civil estatuye que para la ejecución de las resoluciones

³⁴ Conocido como el Código de Bustamante.

³⁵ RAMÍREZ, Mario. op. cit., p.161

judiciales dictadas en país extraño, se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por los tratados respectivos y que eso es exactamente lo que efectúa el Acuerdo en cuestión, al consentir el cumplimiento de esas sentencias a través del exhorto correspondiente, sin el trámite previo del exequátur”³⁶, argumento que permitió que la Corte Suprema concediera el exhorto sin necesidad del exequátur. La Corte Suprema, sin embargo, ha cambiado este criterio nuevamente, tal como se puede apreciar en la resolución 26.706-2018³⁷, emitida el 13 de febrero del 2019, donde se reconoce mediante exequátur la sentencia Argentina que permitió a una persona suprimir uno de sus nombres y uno de sus apellidos.

Los hechos del caso son los siguientes: Mujer solicita que se reconozca mediante exequátur la sentencia Argentina que declara el cambio de nombre y la supresión de uno de sus apellidos, quedando así con dos nombres y **un** solo apellido. Ante la solicitud planteada, el máximo tribunal, de manera muy acertada, enmarca el caso planteado dentro del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del Mercosur. Subsiguientemente destaca que el Acuerdo, en los artículos 18 al 24, trata del reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Parte. Además, destaca el artículo 19, que señala que el reconocimiento es posible mediante exhorto y exequátur. Posteriormente la Corte Suprema procede a indicar los requisitos que **el Acuerdo requiere** para que la sentencia pueda ser reconocida como válida³⁸. La Corte continúa su argumentación señalando que se cumplen los requisitos señalados previamente, y que la sentencia que se intenta reconocer no infringe el orden público, porque tiene como ley análoga en nuestra legislación a la Ley N° 17.344 que autoriza dicho cambio. Hasta este punto de la sentencia el razonamiento de la Corte Suprema es excelente, la Corte reconoció que la sentencia se encuentra enmarcada dentro del sistema MERCOSUR, comprobó que se cumplen los requisitos para el reconocimiento establecidos en el artículo 20, por lo que el siguiente paso debió haber sido la concesión del exequátur en base al artículo 242 del C.P.C, ya que estamos ante un Tratado Internacional. Sin embargo, lo que procede a hacer la Corte es homologar los requisitos del

³⁶C. Suprema, 27 noviembre 2012 rol n° 5607-12 [en: www.poderjudicial.cl]

³⁷ C. Suprema, 13 febrero 2019, rol n° 26.709-18 [en: www.poderjudicial.cl]

³⁸ Los requisitos están establecidos en el art.20.

artículo 20 del Tratado, a los establecidos en el artículo **245 del C.P.C**, y concede el exequátur en base a dicho artículo y no al artículo 242 el cual establece que “Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos”. Lo anterior resulta en que nuestro Máximo Tribunal ignora para la concesión de la solicitud al sistema MERCOSUR, las disposiciones establecidas en este, y al artículo 242 del C.P.C, para terminar por conceder el exequátur en virtud del sistema establecido en el artículo 245 del C.P.C. Este retroceso queda en evidencia con el voto disidente de la Ministra Sra. Chevesich que está en contra de conceder el exequátur, debido a que no se cumple el numeral 1 del artículo 254 del C.P.C³⁹, siendo que la concesión de este exequátur debió haber sido en virtud del artículo 242 y no el 245 del C.P.C. Si la Corte hubiera aplicado el razonamiento jurídico correcto, el voto disidente jamás hubiera sido basado en el incumplimiento de uno de los requisitos del artículo 245, sino en el artículo 20 del Acuerdo.

El segundo régimen de reconocimiento y ejecución es el establecido en los artículos 243 y 244 del C.P.C, los cuales establecen las reglas de reciprocidad positiva y negativa. La primera establece que si una nación les da cumplimiento a las sentencias dictadas en Chile; este hará lo mismo con las sentencias de esta nación. Por el contrario, la segunda establece que si una nación no reconoce de manera sistemática los fallos dictados en Chile; este no dará cumplimiento a los fallos de esta nación. De una lectura superficial de la norma se puede sostener que esta norma abarca todas las situaciones posibles, y que todas las sentencias eventualmente caerían bajo esta norma. Ya que un país va a reconocer las sentencias extranjeras emitidas por Chile o las va a desconocer. Sin embargo, esta premisa en primer lugar no contempla qué ocurre si estamos ante una jurisprudencia mixta o, en segundo lugar, qué ocurre si esta es la primera sentencia que se intenta reconocer. Por otro lado, la profesora Canelo nos dice que la regla de reciprocidad positiva “es de compleja y costosa prueba, ya que supone tener conocimiento de la jurisprudencia y corresponsales en el país extranjero que den cuenta del reconocimiento y ejecución en dicho país de nuestras sentencias; lo cual es de difícil y de costoso acceso a las personas.”⁴⁰. Por el contrario, respecto a la reciprocidad negativa se puede sostener que “La Corte Suprema de Justicia, atendiendo las importantes

³⁹ El Motivo del voto disidente es que la legislación nacional no permite la supresión de apellidos.

⁴⁰ CANELO, Carola. op. cit., p. 123

consecuencias que se derivan de la apreciación de la reciprocidad negativa incide especialmente en el hecho de la necesidad de acreditar “que por mandato legal o reiteración sistemática de decisiones de los tribunales competentes para decidir la materia, se niega fuerza a las sentencias expedidas por los tribunales chilenos, por este solo antecedente. Es más, parte de la doctrina nacional exige que la falta de reciprocidad emane de una disposición legal, por cuanto otorga mayor certeza y no se crean dudas”⁴¹. Por lo tanto, en términos prácticos los artículos 243 y 244 de nuestro C.P.C son letra muerta porque no se aplican en la práctica debido a las dificultades expuestas anteriormente.

El tercer régimen de reconocimiento y ejecución es el establecido en el artículo 245, denominado por la doctrina como el sistema de regularidad internacional. Este es el que opera por defecto cuando no se ha podido verificar ninguno de los regímenes anteriores, y es el que opera en la mayoría de los casos, por no haber ningún tratado de los que habla el primer régimen, y por la difícil prueba del segundo régimen.

El tercer régimen establece que “las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:

- (i) Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;
- (ii) Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;
- (iii) Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa.

⁴¹ ESPLUGUES, Carlos . Sobre la Aplicación en la Práctica Del Modelo Chileno de Reconocimiento y Ejecución de resoluciones extranjeras y la necesidad de su Reforma. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII: p. 325

- (iv) Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.”

Para definir la tramitación a la cual debe ser sometida hay que distinguir si se trata de un asunto contencioso o uno no contencioso:

1. En el primer caso hay que aplicar el artículo 248 el cual establece que: “se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se pide la ejecución, la cual tendrá para exponer lo que estime conveniente un término igual al de emplazamiento para contestar demandas.

Con la contestación de la parte o en su rebeldía, y con previa audiencia del fiscal judicial, el tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a la resolución.”

2. En el segundo caso se aplicará el artículo 249 que establece que “En los asuntos de jurisdicción no contenciosa, el tribunal resolverá con solo la audiencia del fiscal judicial.”

Cabe destacar que, en el primer caso, si el tribunal lo estima conveniente es posible que haya un término probatorio en virtud del artículo 250 que se regirá por las normas de los incidentes establecidas en el C.P.C.

Para solicitar la ejecución de la sentencia extranjera hay que ceñirse a lo establecido en el artículo 251, el cual establece que la ejecución corresponderá “al tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiera promovido en Chile”

Tercer Capítulo: El procedimiento de reconocimiento de laudos comerciales internacionales

Como analizamos en el capítulo introductorio, para el legislador chileno el valor de la LACI no radica en su perfección técnica, sino en su semejanza a la Ley Modelo. Sin embargo, la LACI no es solamente semejante, sino que es una copia casi íntegra de la Ley Modelo de la década de los 80⁴². Hay que destacar que la misma Ley Modelo copió artículos de la Convención de Nueva York. Es en este contexto que, por ejemplo, el artículo 1 numeral 2 de la Ley Modelo, terminó siendo el artículo 1 numeral 2 de la LACI.

El artículo 1 N°2 establece que “Las disposiciones de esta ley, con excepción de los artículos 8°, 9°, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional”. Es de esta manera que el legislador chileno introdujo, sin quererlo o al menos sin ser su intención principal, normas que no solamente regulan los arbitrajes comerciales internacionales con foro en el territorio nacional, sino los arbitrajes comerciales internacionales con foro en el extranjero.

Debido a lo dicho en el párrafo anterior es procedente analizar los artículos aplicables a los arbitrajes comerciales internacionales con sede fuera del territorio nacional:

- (i) El artículo 8⁴³ establece que ante una demanda que verse sobre un asunto en el cual se ha pactado su solución mediante arbitraje, remitirá a las partes al tribunal arbitral si es que una de las partes lo solicita, a menos que este sea nulo.
- (ii) El artículo 9⁴⁴ por su parte establece que no hay problemas de incompatibilidad entre la solicitud y la concesión de medidas precautorias por parte de un tribunal con el acuerdo de arbitraje.

⁴² La Ley modelo ha sido actualizada durante el 2006, actualización no reflejada en la nuestra LACI.

⁴³ Artículo 8°: Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal.

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el numeral 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

(iii) El artículo 35 por su parte establece que:

“1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.”.

El numeral 1 actúa como un principio, no cabrá duda de que los laudos arbitrales serán reconocidos como vinculantes, sin importar el país en que se hayan dictado, y será posteriormente ejecutado. El numeral 2 por su parte establece requisitos para que la parte vencedora pueda ejecutar el laudo arbitral en Chile.

(iv) El artículo 36 por su parte establece los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de laudos arbitrales, estos son los siguientes:

“1) Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o

⁴⁴ No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o

v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o

b) Cuando el tribunal compruebe: i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) de este artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas."

Cabe destacar que el artículo 36 establece una excepción al principio establecido en el numeral 1 del artículo 35, que establece que los laudos arbitrales sin importar su nacionalidad serán reconocidos y ejecutados en el territorio nacional. Por lo tanto, los laudos arbitrales serán reconocidos por virtud del artículo 35 de la LACI⁴⁵ a menos que se constate una de las situaciones del artículo 36.

Una vez establecidas las normas de la LACI aplicables a los laudos arbitrales dictados fuera del territorio nacional, es correspondiente analizar cómo se ha comportado la jurisprudencia nacional de los últimos años; si es que ha aplicado la LACI o no lo ha hecho, o si ha aplicado la LACI en conjunción a las normas establecidas en el C.P.C y en los tratados internacionales. Es necesario recordar que como vimos en el capítulo anterior, para que una

⁴⁵ Siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece el mismo artículo.

sentencia o laudo arbitral extranjero sea reconocido en el ordenamiento chileno, estos deben pasar por el procedimiento de exequátur.

En el periodo 2013-2020 inclusive ha habido 7 solicitudes de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, las 7 han sido aceptadas por la Corte Suprema. A continuación, observaremos el resumen de los casos y el razonamiento que ha realizado el máximo tribunal.

Caso 1: Almendra y Miel S.A con Gonzalo Luis Gallego Davico. Rol 82442-2016⁴⁶. *(Tiempo desde el ingreso del recurso hasta la fecha de la resolución: 352 días)*

Almendra y Miel S.A, empresa española que fabrica dulces navideños, solicita a la Corte Suprema mediante el procedimiento de exequátur que se ejecute el laudo arbitral dictado por la Corte de Comercio Internacional el día 4 de febrero del 2015. Esta empresa celebró un contrato de compraventa internacional y suministro de almendras con Agrícola Comercial e Inversiones El Camino S.A. y a la vez celebró un contrato de fianza con el director y accionista de la empresa Gonzalo Luis Gallego Davico. Al no cumplir la empresa Agrícola Comercial e Inversiones El Camino S.A. con el suministro de almendras y haber recibido pago anticipado por el suministro, Almendra y Miel S.A demanda ante el tribunal arbitral a Gonzalo Luis Gallego Davico el cual se había comprometido a una fianza personal, solidaria y sin beneficio de excusión. La Corte de Comercio Internacional ordena a Gonzalo Luis Gallego Davico a pagar la suma de 297.155,96 euros y \$45.000 dólares.

Gonzalo Luis Gallego Davico solicitó el rechazo al exequátur por los siguientes motivos⁴⁷:

El laudo es contrario a las leyes de la República y al orden público nacional en los términos que prevé el artículo 245 N° 1 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 36 letra b), ii) de la Ley 19.971. Señala que, si bien las partes son libres para contratar, este contrato no tiene carácter internacional, y el juicio se habría tratado de un montaje por la

⁴⁶ C. Suprema, 30 noviembre 2017, rol nº 82442-16 [en: www.poderjudicial.cl]

⁴⁷ La exposición siguiente tratará de los argumentos fundamentales.

empresa demandante, quien engañó y ocultó antecedentes al árbitro único para poder someterse a una legislación distinta a la chilena.

Señala que no pudo defenderse ante el tribunal arbitral y que, por lo tanto, se vulnera su derecho a defensa y al debido proceso. Para sustentar este argumento señala que habían pasado 4 años desde su desvinculación de la empresa y él no pudo contar con información relevante para defenderse. En segundo lugar, argumenta que se obligó el depósito de su defensa en la Secretaría de la Corte en Madrid, España, sin darle alternativa por exhorto o correspondencia. En tercer lugar, señala que el plazo para contestar la demanda es inferior al chileno. En cuarto y último lugar señala que “la decisión condenatoria se sustenta únicamente en la declaración de un testigo, Juan José Pardo López, jefe de compras de Almendra y Miel S.A., quien por aplicación del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil es inhábil para declarar”.

Señala que, al no tratarse de un contrato internacional, resulta ilícito y contrario al orden público someter la jurisdicción del asunto a una Corte extranjera, y al derecho comercial español. Señala que el contrato no reúne ninguno de los requisitos señalados por la doctrina para ser internacional, aunque éste no señala cuáles son los requisitos. Argumenta que las notificaciones se hicieron por correspondencia, y las actuaciones del árbitro a un correo electrónico de él, pero que él nunca los abrió. Por lo tanto, señala que no se le notificó válidamente. Además, le explica a la Corte que el costo del juicio para él que vivía en Chile era muy alto, por lo que no pudo defenderse. En último lugar, dice que no se verifica el artículo 246 del C.P.C porque “no le consta que se haya cumplido con lo que señala el juez-árbitro único, así como tampoco que no existan recursos pendientes para impugnarlo, ya que el documento fundante del exequátur es una mera fotocopia del supuesto fallo original legalizada por el Cónsul de Chile en España, sin que conste timbre, firma o registro que demuestre que fue efectivamente dictado por el árbitro único así como que haya sido aprobado por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI ni que cumpla o haya cumplido con el requisito de ser aprobada por un tribunal superior ordinario de España.”

El fiscal judicial señala que son aplicables los artículos 242 y siguientes del C.P.C y la ley de arbitraje comercial internacional. En esa línea, dice que “un laudo arbitral en materia de comercio internacional expedido en el extranjero, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante u obligatorio, según imperativamente lo dispone el artículo 35 de la citada ley y su ejecución debe ajustarse a lo que dispone el artículo 36 de la misma; estas disposiciones priman por sobre las contenidas en los artículos 242 y siguientes del Código”. Por lo tanto, únicamente se aceptarán las alegaciones taxativas del artículo 36 número 1 letra a) de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, y el tribunal no debiera referirse a las normas del C.P.C. Respecto a las alegaciones del artículo 36 señala que fue debidamente emplazado, y que el opositor solo decidió tomar la actitud de rebeldía. Argumenta que el opositor no ha manifestado prueba de la suspensión de los efectos del fallo, la anulación de éste, o de que existan recursos pendientes. En último lugar, señala que el peticionario cumplió con los requisitos del artículo 35.

Los argumentos de la Corte Suprema para otorgar el exequátur fueron los siguientes:

1. Toda sentencia extranjera, incluida las arbitrales, para poder ser ejecutadas deben someterse al conocimiento de la Corte Suprema mediante el procedimiento de exequátur. La solicitud del peticionario deberá resolverse según lo que dicen los artículos 242 y siguientes del **C.P.C**, la **LACI**, y lo que estatuye la **Convención de Nueva York**.

2. La Corte declara que los elementos que otorga la doctrina y la jurisprudencia el carácter de “internacional” a los contratos son la: “nacionalidad de las partes, su domicilio o residencia; lugar donde se desarrolla la negociación, la celebración del contrato y la ejecución de sus obligaciones e, incluso, sus aspectos posteriores, relacionados con los requisitos de los actos y sus efectos, como cualquier otro punto que vincule a las partes y les sea relevante.”. No obstante lo anterior, la Corte destaca que es relevante considerar lo que dice el artículo 1 de la LACI, especialmente en su numeral 3, que establece que si el “lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos”. La Corte destaca que este numeral se cumple, que el contrato es

internacional, y que la delegación de competencia a un tribunal arbitral es permitida, no solamente por la LACI, sino que también por el **Código de Derecho Internacional Privado**.

3. La Corte Suprema establece que “corresponde precisar de consiguiente que los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional que rigen el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, son normas especiales que priman respecto de las generales y cuyos preceptos por lo demás son similares a los establecidos en las disposiciones de la Convención de Nueva York y en la que la primera, por lo demás, se inspiró para su dictación”, por consiguiente “solo se podrá rehusar el reconocimiento y ejecución de la sentencia cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, si ésta prueba ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución alguna de las situaciones que dicho precepto 36 refiere.”.

4. La Corte señala que “la finalidad del procedimiento de exequátur de acuerdo con el principio de la "regularidad internacional de los fallos" es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado de manera alguna a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que no constituye una instancia de revisión de lo allí resuelto.”. En relación con lo anterior la Corte Suprema señala que ninguno de los argumentos del opositor “se fundamentan en hechos que configuren alguna de las causales que hacen procedente enervar el reconocimiento del fallo y su cumplimiento pertinente”.

5. Respecto a las alegaciones del opositor a la vulneración al orden público y al derecho de defensa, la Corte señala que tanto el opositor como las dos sociedades contratantes, voluntariamente, y en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, decidieron someter tanto el contrato de compraventa y la fianza a lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. En virtud de eso, las notificaciones no vulneran el orden público chileno, ya que este fue el método que acordaron las partes previamente. Tampoco se vulnera el derecho de defensa, ya que la falta de contestación por parte del opositor fue la defensa que tomó con la voluntad de mantenerse rebelde, y no la imposibilidad de poder ejercer una defensa.

6. Respecto a la competencia y jurisdicción del tribunal arbitral, la Corte señala que estos “pactos de arbitraje reúnen los requisitos establecidos por el artículo 7° de la Ley 19.971 para tener validez en Chile, puesto que el artículo 113 inciso 2° del Código de Comercio faculta a las partes para sustraerse de las disposiciones de las leyes de la República”, por lo tanto, no se vulnera las normas del derecho interno.

7. Que tal como dice el fiscal judicial, se exige que la sentencia sea obligatoria para las partes por el tribunal del país que ha dictado la sentencia al momento de exigirse su cumplimiento, y el opositor no ha presentado recurso para solicitar la suspensión de los efectos del fallo, o la anulación de este.

8. En último lugar, y respecto a la autenticidad del laudo la Corte señala que “la circunstancia de haber sido pronunciado por un tribunal arbitral adscrito a la Cámara de Comercio Internacional, es antecedente que permite reconocer al Secretario de la Corte Internacional de Arbitraje la condición de ministro de fe idóneo para certificar la autenticidad de dicho fallo.”

De modo de cerrar la argumentación y de aprobar la solicitud de exequátur, la sentencia de la Corte explica que “tratándose de la ejecución de un laudo arbitral, conforme al tenor de la Ley 19.971, cualquiera sea el país en que este se haya dictado es reconocido como vinculante en Chile si cumple con los presupuestos que contemplan los artículos 35 y 36 de esa normativa”. Lo anterior además se condice con la Convención de Nueva York y que “Un estatuto así concebido, como lo señalan los autores, es coherente con las exigencias del tráfico comercial internacional y la necesidad de una solución alternativa de las contiendas de este tipo, en que la aludida ley vino a mejorar, flexibilizar y modernizar aquella legislación contenida en nuestra codificación de antiguo, con el objeto de ponerla al día en relación a las exigencias que en la actualidad presenta dicha disciplina.”

Caso 2: Sociedad de responsabilidad limitada Klion con Pesquera Villa Alegre S.A. Rol 41841-2017⁴⁸ (Tiempo desde el ingreso del recurso hasta la fecha de la resolución: 267 días)

Sociedad de responsabilidad limitada Klion, empresa ucraniana, solicita a la Corte Suprema mediante el procedimiento de exequátur que se ejecute el laudo arbitral dictado por la Corte Internacional Comercial de Arbitraje -anexa a la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania- el 24 de marzo del 2016. Esta empresa celebró un contrato de compraventa con Pesquera Villa Alegre S.A. Al no cumplir Pesquera Villa Alegre S.A. con el contrato de compraventa, la sociedad Klion procede a llevar a la empresa chilena a arbitraje en virtud de una cláusula en el contrato de compraventa, que le otorgaba a la Corte Internacional Comercial de Arbitraje la facultad de resolver el conflicto usando el derecho ucraniano. La Corte Internacional Comercial de Arbitraje ordena a pagar a Pesquera Villa Alegre S.A la suma total de USD 121.572,23 por concepto de daños y perjuicios. El fallo acompañado por la Sociedad Klion explicita que “está para ejecutar inmediatamente”.

La sociedad opositora señala que no es posible dar curso al exequátur porque: en primer lugar, no se cumplen los requisitos del artículo 242 del C.P.C, ya que no existen tratados entre Ucrania y Chile. Tampoco procede la aplicación del 243, ya que no existen antecedentes de reciprocidad. Dice que al no preceder los artículos anteriores procede el 245 y el 246, pero que en virtud de esos artículos no se debe dar curso al exequátur debido a que no se cumple el numeral 3 del artículo 245 porque recién acaba de tener conocimiento del fallo con la solicitud de exequátur, y señala además que no se cumple el artículo 246, porque ningún tribunal superior ucraniano le ha dado el visto bueno al arbitraje.

La fiscal judicial es de la opinión de conceder el exequátur, debido a que estamos ante una “sentencia arbitral en materia comercial expedida en el extranjero”, por lo que deben aplicarse los artículos 242 y siguientes del C.P.C, como a su vez los artículos 35 y 36 de la LACI, y que su ejecución debe ajustarse a lo dicho por el artículo 36 de la LACI, “de manera que las objeciones y alegaciones de oposición deben necesariamente circunscribirse y resolverse al

⁴⁸ C. Suprema, 26 julio 2018, rol n° 41841-17 [en: www.poderjudicial.cl]

tenor de las excepciones que taxativamente enumera el citado artículo.”. Una vez expresado lo anterior señala que el mismo laudo explicita que se comunicó del procedimiento de la manera que indicaba el contrato, por otra parte, argumenta que debido a que estamos ante un arbitraje comercial internacional la causal del artículo 246 es extraña a este procedimiento.

La Corte Suprema señala que:

1. Los exequátur “tienen por objeto revisar las exigencias legales y, sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida en el juicio respectivo, otorgar autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que resuelve el conflicto con la finalidad de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales”. Señala que en este caso estamos sin duda ante un contrato internacional “Ello puesto que conforme lo señalan la doctrina y la jurisprudencia, para otorgar tal naturaleza, debe estarse a la nacionalidad de las partes, su domicilio o residencia; lugar donde se desarrolla la negociación, la celebración del contrato y la ejecución de sus obligaciones e, incluso, sus aspectos posteriores, relacionados con los requisitos de los actos y sus efectos, como cualquier otro punto que vincule a las partes y les sea relevante”. En base a lo anterior analiza el artículo 1 N°3 de la LACI, y determina que al haber intervenido dos sociedades de distinta nacionalidad y residencia este artículo es aplicable. Por otro lado, señala que el acuerdo de arbitraje constituye una ley para los contratantes, “conforme a la posibilidad que se encuentra recogida no sólo en la mencionada **Ley 19.971** sino que también en el artículo 318 del **Código de Derecho Internacional Privado**”.

2. Las normas que rigen al exequátur en estos procedimientos son “las contenidas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional que rigen el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero”. Dice que estas normas especiales priman sobre las del C.P.C y que además se condicen con las de la Convención de Nueva York. En base a lo anterior, la Corte expresa que sólo se podrá rehusar el reconocimiento del laudo en base a las causales del artículo 36 de la LACI.

3. Luego la Corte revisa los argumentos de la sociedad chilena. En primer lugar la falta de notificación y segundo lugar la vulneración al artículo 246 del C.P.C. Respecto al primer argumento señala que si bien la contraparte manifiesta que no fue notificada, los antecedentes del caso indican que existió “la debida notificación de la oponente a través del envío de la documentación necesaria por correo DHL” que fue la manera acordada en el contrato, y que, por lo tanto, esta se encuentra debidamente emplazada. Además la Corte señala que el opositor hizo actuaciones durante el proceso y que por el contrario no es que el opositor no haya podido defenderse, sino que simplemente eligió no hacerlo. Respecto al argumento que no se concedió el *pase regio*, la Corte sostiene que no es aplicable a este caso porque el único requisito que exige la LACI es que las sentencias arbitrales sean obligatorias para las partes al exigirse el cumplimiento, y que estas no hubieren sido anuladas ni suspendidas.

4. La Corte señala que al no encontrarse ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo 36 de la LACI y al haberse cumplido con el artículo 35 de la misma ley, se cumplen los requisitos mínimos establecidos por la LACI para conceder el exequátur. La Corte cierra la argumentación de la sentencia para conceder el exequátur señalando que **“Un estatuto así concebido, como lo señalan los autores, se condice con las exigencias del tráfico comercial internacional y la necesidad de una solución alternativa de las contiendas de este tipo, en que la aludida ley vino a mejorar, flexibilizar y modernizar aquella legislación contenida en nuestra codificación de antiguo, con el objeto de ponerla al día en relación a las exigencias que en la actualidad presenta dicha disciplina.”**

Caso 3: Sociedad comercial “Schreiber Foods International Inc.”, con Agropesca S.A. Rol 37980-2017⁴⁹ (*Tiempo desde ingreso del recurso hasta fehad de resolución: 291 días*)

La sociedad comercial Schreiber Foods International Inc, empresa de los Estados Unidos de América, solicita el cumplimiento de la sentencia arbitral dictada con fecha 25 de octubre de 2016 por la AFI Association of Food Industries Inc con costas. La empresa Schreiber celebró un contrato de compraventa con Agropesca, siendo esta la primera la compradora. La

⁴⁹ C. Suprema, 20 junio 2018, rol n° 37980-17 [en: www.poderjudicial.cl]

empresa señala que recibió en el puerto productos que llegaron en malas condiciones, por lo tanto, solicitó al tribunal arbitral el pago de una indemnización de perjuicios. Los jueces árbitros James Bianco, Robert Feuertein y Jack Hartog acogieron la demanda y ordenaron a Agropesca S.A. el pago de la suma de 98.495,00 dólares por concepto de indemnizaciones y 200,00 dólares por concepto de costas de arbitraje. La empresa acompaña una copia legalizada del laudo junto a su traducción. La Corte Suprema ordenó la notificación al representante legal de Agropesca el cual no respondió a la solicitud de exequátur. El fiscal judicial subrogante estuvo de acuerdo con la solicitud al cumplir esta lo dispuesto en el artículo 35 de la LACI.

1. La Corte Suprema comienza su razonamiento al decir que “el exequátur consiste en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y, sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida y materia del fallo que se pide cumplir, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente.”. La Corte Suprema señala que al estar ante una sentencia arbitral internacional son aplicables las normas de la LACI, y se aplicarán supletoriamente las reglas del artículo 242 y siguientes del C.P.C.

2. La Corte luego comienza a revisar si las exigencias formales y de autenticidad previstas en el numeral 2 del artículo 35 han sido cumplidas; una vez constatado lo anterior la Corte declara que, aun cuando la contraparte no ha contestado el traslado otorgado, esta debe confirmar que no ha ocurrido ninguna de las causales denegatorias del artículo 36 de la LACI. No obstante, lo anterior, no verificará las cuestiones de hecho y de derecho relativas a la causa en que se dictó la sentencia extranjera, ya que el procedimiento de exequátur **busca el cumplimiento de requisitos mínimos, y no busca analizar la justicia de la sentencia**, por lo que el procedimiento no se trata de instancia.

La Corte señala que Agropesca se sometió libremente a arbitraje y que consta que fue notificada válidamente, y aunque no presentó defensas, esto es debido a la actitud de rebeldía,

y no a un impedimento para hacerlo. La Corte señala que no se vulneró el derecho interno sobre la competencia, que Agropesca no fue juzgada por comisiones especiales, y que la controversia fue prevista por el acuerdo de arbitraje. La Corte dice que los razonamientos anteriores anteceden a aceptar la eficacia del laudo arbitral, ya que este no contradice el Derecho Público chileno, fue producto de un justo y racional procedimiento, y que Agropesca pudo hacer valer sus derechos. Por lo tanto, la Corte concede el exequátur.

Caso 4: Qisheng Resources Limited con Minera Santa Fe. Rol 7854-2013⁵⁰ *(Tiempo desde el ingreso del recurso hasta la fecha de la resolución: 924 días)*

Qisheng Resources Limited, compañía constituida en Hong Kong, República de China, solicita que se cumpla el laudo arbitral dictado por la Cámara Internacional de Comercio (CCI) con fecha 15 de febrero de 2013. El conflicto nace a partir del contrato de compraventa celebrado el año 2009, donde la Minera chilena se comprometió a la venta de hierro y la compañía China a la compra de este. Durante el año 2011 la compañía chilena terminó unilateralmente el contrato de compraventa, por lo que en virtud de la cláusula 21 del contrato de compraventa se llevó el asunto ante la CCI. Esta en virtud de esta misma cláusula aplicó el derecho inglés condenando a Minera Santa Fe a pagar 46.671.609,27 dólares. Qisheng Resources Limited acompañó copia certificada, legalizada y protocolizada del Laudo Arbitral. Además, explicita que según el reglamento de la CCI las partes deben cumplir el laudo inmediatamente, sobre todo porque las partes renunciaron a los recursos en cuanto al fondo del asunto. Sin embargo, hay un recurso de nulidad pendiente a la interposición de la petición de exequátur, pero en virtud de éste no se ordenó la suspensión del fallo.

La Sociedad Minera Santa Fe solicitó el rechazo del exequátur argumentando que “no se ha acreditado suficientemente la existencia de Qisheng Resources Limited, al formular la solicitud de exequátur, ni la personería de quienes comparecen en su nombre en Chile.”. Además, argumenta que se vulneró la bilateralidad de la audiencia, el orden público chileno, y el derecho a defensa toda vez que el árbitro permitió, una vez pasado el periodo probatorio, la presentación de documentos probatorios por parte de la solicitante no dándole la posibilidad a

⁵⁰ C. Suprema, 21 abril 2016, rol n° 7854-13 [en: www.poderjudicial.cl]

la minera chilena de impugnarlos; vicio cuyo conocimiento sólo se tuvo una vez que se notificó del laudo arbitral, cuando ya no quedaba recurso para impugnar los documentos. Lo anterior señala que vulnera los artículos V.1 y V.2 de la Convención de Nueva York, y el artículo 36 de la Ley N° 19.971.

Debido a lo anterior la compañía minera opuso los siguientes argumentos:

a) La excepción de falta de legitimidad activa de Qisheng Resources Limited: la Minera argumenta que, aunque esto no es instancia procesal, esto no exceptúa el cumplimiento de las formalidades procesales. La Minera manifiesta que sólo se presentó un mandato en un instrumento protocolizado en la Notaría Avello de Santiago en el “cual la Cónsul de Chile en Beijing dejó constancia, que sería una "sociedad válidamente constituida y existente bajo las leyes de la Región Administrativa Especial de Hong Kong" y que "la personería de don Li Liang para representar a Qisheng Resources Limited consta[ba] en la resolución de la junta directiva en que se le entrega[ron] poderes suficientes, que se[habrían] exhibido en este acto y que no se inserta[ban]” y que al no acompañarse este documento, no se sabe la naturaleza y extensión de este. Señala además que el mandato es nulo porque no acredita la existencia de la Compañía China. Señala que tampoco se comprueba la personería de los que participaron en autos, ni el poder de los que subscribieron la escritura pública. Establece la nulidad del instrumento, ya que se otorgó para una jurisdicción distinta a la que se representa y es falso porque los cónsules no pueden hacer calificaciones jurídicas, lo que vulnera el artículo 109 del reglamento consular.

b) La segunda defensa es la excepción de falta de eficacia del Laudo porque en primer lugar no se cumplió con el artículo 246 del C.P.C que requiere el *pase regio*. En segundo lugar, señala que la parte solicitante debe presentar un certificado de la CCI que señala que no hay recurso pendiente o que se encuentran rechazados, certificado que no existe.

c) La tercera defensa es la excepción de improcedencia, por infracción al debido proceso, contravención a las leyes que regulan el arbitraje y la vulneración al orden público chileno. Esto es porque se aceptó prueba extemporánea, que fue considerada por el laudo, no

pudiéndola objetar. En último lugar, señala que la traducción del laudo es incorrecta porque hace ver que la prueba extemporánea no fue relevante para la resolución del conflicto, cuando esta sí lo fue.

El fiscal judicial señala que deben ser rechazados los argumentos del opositor porque “Un laudo arbitral en materia de comercio internacional expedido en el extranjero, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante u obligatorio, como imperativamente lo dispone la norma contenida en el artículo 35 de la Ley N°19.971, y su reconocimiento o ejecución debe ajustarse a lo que dispone el artículo 36 de la misma; estas disposiciones por su calidad de especiales priman sobre las contenidas en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que reglan en forma general el cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero; se establece así una especie de presunción legal de la legitimidad del laudo, la que solamente puede ser desvirtuada por las circunstancias que señala el citado artículo 36”. El fiscal señala que no procede aplicar la norma del artículo 245 del C.P.C y que sólo procede lo requerido por el artículo 36, es decir que el laudo sea obligatorio para las partes al momento de exigir el cumplimiento. Argumenta que al no constituir instancia el procedimiento de exequátur, no se puede discutir los hechos y derecho propios del laudo si no sólo las causales del artículo 36. Causales en las cuales no cae el laudo toda vez que durante el proceso la Minera pudo ejercer su derecho a defensa.

1. La Corte Suprema comienza su razonamiento señalando que para que se pueda ejecutar un laudo arbitral extranjero es necesario su reconocimiento mediante el procedimiento de exequátur. También señala que las normas aplicables a este caso son las de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y lo que se estatuye en la LACI, sin perjuicio de lo establecido en la Convención de Nueva York. La Corte reitera que al no constituir instancia el procedimiento de exequátur, y cumplirse el artículo 35 número 1 de la LACI sólo le corresponde analizar los requisitos previstos en la LACI en relación con las normas de los artículos 242 y siguientes del C.P.C.

2. La Corte establece que únicamente debe analizar los artículos 35 y 36 de la LACI, ya que estas son normas especiales, preferentes a las del C.P.C e inspiradas en lo dispuesto en la

Convención de Nueva York. Establece que los artículos 35 y 36 de la LACI son un reflejo de lo establecido por los artículos IV y V de la Convención, y que el artículo 36 establece los motivos por los que puede negarse el reconocimiento de un laudo arbitral. En base a lo anterior procede a hacerse cargo de los argumentos de la sociedad Minera:

3. Respecto a la falta de legitimidad activa por parte de Qisheng; la Corte dice que al estar establecida esa causal en el artículo 464 número 2 del C.P.C es improcedente que sea resuelta en esta etapa judicial. Además la Corte dice que la personería está constituida en el mandato judicial ante el cónsul de Chile en Beijing.

4. Respecto a la alegación que el laudo no se encuentra ejecutoriado; la Corte expresa que lo único que exige el artículo 36 es que el laudo sea obligatorio para las partes al momento de su ejecución. Al haber las partes renunciado a los posibles recursos, y el tribunal arbitral no habiendo anulado o suspendido los efectos del laudo, este sí puede ser ejecutado en Chile.

4. Respecto a la alegación de haberse vulnerado el derecho de defensa garantizado simultáneamente por la Constitución y el C.P.C; la Corte Suprema establece que la parte, tal como consta en el laudo, no se vio privada de hacer alegaciones y defensas, y lo que en realidad está haciendo es tratar de impugnar el fondo del Laudo, lo que no es posible en este procedimiento porque no se trata de instancia. Además, señala que **“el marco legal que regula la tramitación del exequátur tiene por objeto facilitar y no obturar el reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral dictada en el territorio de otro Estado distinto de aquel en que habrá de producir sus efectos”**. Por lo tanto, concede el exequátur.

Caso 5: Laboratorio Kin S.A. con Laboratorios Pasteur S.A. Rol 1270-2014⁵¹ *(Tiempo desde el ingreso del recurso hasta la fecha de la resolución: 352 días)*

El Laboratorio Kin S.A, empresa española, solicita a la Corte Suprema mediante el procedimiento de exequátur el cumplimiento de dos sentencias, la primera dictada con fecha

⁵¹ C. Suprema, 13 octubre 2014, rol nº 1270-14 [en: www.poderjudicial.cl]

22 de marzo de 2010, por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, y la segunda pronunciada con fecha 26 de abril de 2012, por la Audiencia Provincial de Barcelona, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto contra la primera. El conflicto es resultante de que el año 2001 el laboratorio español firmó un contrato de distribución exclusiva con el laboratorio chileno, donde el segundo debería comprar una mínima cantidad de productos del primero, acordando ambas partes que las diferencias de interpretación “serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barcelona”. En ese contexto es que el año 2010 el laboratorio español demandó al chileno por incumplimiento contractual, demanda que fue acogida y que condenó al laboratorio chileno por 491.120,58 EUROS. Posteriormente, el laboratorio chileno solicitó la nulidad del laudo ante la Audiencia Provincial de Barcelona, nulidad que fue rechazada y que condenó al laboratorio chileno por 22.183,63 EUROS por concepto de costas procesales.

Laboratorio Pasteur S.A solicita el rechazo de la solicitud bajo los siguientes fundamentos:

1. En primer lugar, la composición del tribunal no se ha ajustado al acuerdo de las partes, vulnerando el artículo 36 de la LACI, ya que las partes acordaron que “las divergencias de interpretación fuesen resueltas por un árbitro designado por la Cámara de Comercio de Barcelona. Sin embargo, el laudo arbitral fue dictado por un árbitro designado por el Consolat de Mar de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona”. Explica que el árbitro al no existir la Cámara estipulada en el contrato, para darse competencia y jurisdicción en el caso interpretó la voluntad presunta de las partes, basándose en la argumentación que no existía otro medio acordado en el contrato. Argumenta que los vicios fueron debidamente alegados, y que estos vicios son contrarios al orden público chileno. Por último, argumenta que el tribunal competente eran los tribunales ordinarios españoles porque según el contrato el derecho aplicable era el español.

2. Argumenta que las partes sólo decidieron someter a arbitrajes las diferencias de interpretación en el contrato, esto se condice con el artículo 7 de la LACI, y la Convención de

Nueva York que permite que sólo una parte de los conflictos sean sometidos a arbitraje. En base a lo anterior señala que se vulnera el artículo 36 N°1 letra a) literal iii), ya que el laudo se refiere a una controversia sobre la ejecución del contrato, controversia que no se encontraba prevista en el acuerdo de arbitraje. Por lo tanto “el laudo también viola las normas de orden público chileno, relativas a la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, previstas en los artículos 3° del Código de Procedimiento Civil y 5° y 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales”. Además, señala que se excede de su eventual competencia porque condena al Laboratorio Pasteur por manipulaciones hechas por este entre los años 2007 y 2008, siendo que el contrato fue resuelto el año 2007 y esto fue reconocido por el tribunal arbitral.

3. Dice que el acuerdo arbitral no es válido bajo la luz del artículo 36 de la LACI, toda vez que se designa un tribunal arbitral inexistente (Cámara de Comercio de Barcelona), por lo que la cláusula arbitral no cumple el requisito de su esencia, que es designar un árbitro existente.

4. Señala que en virtud de lo anterior fue juzgado por una comisión especial, que infringe la disposición pertinente del artículo 36 de la LACI y el artículo 7 de la misma, además de la Constitución Política de la República, el C.P.C, y el C.O.T.

5. En último lugar, señala que es improcedente conceder la solicitud de exequátur respecto a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, ya que este se trata de un tribunal ordinario y no de un laudo arbitral, por lo tanto, no es procedente la aplicación de la LACI y de la Convención de Nueva York.

6. Señala que la petición del exequátur contiene montos por conceptos de ajustes intereses, asuntos no tratados ni por el tribunal arbitral ni el español.

La Fiscal Judicial subrogante es de la opinión de conceder el exequátur, porque en primer lugar la solicitud cumple con el artículo 35 N°2 de la LACI. En segundo lugar, dice que los laudos arbitrales gozan **de una especie de presunción de legitimidad** que sólo puede ser

desvirtuada por el artículo 36 de la LACI. Explica que al no constituir el exequátur instancia no se puede analizar la justicia o la falta de ella en el proceso y que “los requisitos que se examinan están encaminados a salvaguardar el orden público del país que acepta su cumplimiento, a verificar el emplazamiento de la parte contra la cual se hace valer, la observancia de las reglas de competencia y que los fallos revistan el carácter de definitivos, cuestión última que en el caso de los laudos arbitrales en materia comercial, sólo se refiere a que sean obligatorios para las partes.”. Luego señala que el laudo español y la sentencia no han vulnerado el artículo 36 de la LACI. Señala que el tribunal arbitral estaba en lo correcto al entregarse competencia al no existir el tribunal arbitral estatuido en el contrato. Establece que el acuerdo arbitral no sólo fijaba la resolución de controversias sobre la interpretación, sino que también sobre “todas las desavenencias o divergencias que en el futuro pudieran derivarse de la interpretación” donde se incluye la ejecución del laudo. Descarta a la vez el cuestionamiento sobre la sentencia del tribunal español, ya que la nulidad versa sobre el laudo arbitral.

Los argumentos de la Corte Suprema para conceder el exequátur son los siguientes:

1. En primer lugar la Corte define al exequátur de la siguiente manera “el exequátur consiste en nuestro país, en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida y materia del fallo que se pide cumplir, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales”. Posteriormente, la Corte dice que las normas que rigen el procedimiento en este caso son las normas de la LACI, sin perjuicio de las normas establecidas en los tratados correspondientes, y sólo se aplicarán de manera supletoria las normas establecidas en los artículos 242 y siguientes del C.P.C.

2. En segundo lugar, la Corte se refiere a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, donde desestima los argumentos del opositor al decir que “si bien es efectivo que este fallo ha sido dictado por un tribunal ordinario de la justicia española, la decisión en él

contenida, por la cual se rechaza con costas la petición de nulidad del laudo arbitral, se articula dentro de la estructura del juicio en que recayó, formando con la sentencia del árbitro, una sola unidad inescindible”⁵²

3. En tercer lugar, la Corte confirma que ambos fallos cumplieron con lo establecido en el numeral segundo del artículo 35 de la LACI, por lo que procede a analizar si se cumple alguna de las causales del artículo 36 de la LACI para no otorgar autorización. No obstante lo anterior el tribunal recuerda que el exequátur no es instancia y que **“tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente y ante el Tribunal que pueda conocer de la misma”**. En base a lo anteriormente dicho es que la Corte aborda el argumento de que la composición del tribunal arbitral no se condice con el acuerdo arbitral. La Corte expresa que la alegación sobre la composición del tribunal arbitral fue hecha valer ante el mismo, y este se otorgó competencia, a la vez señala que se hizo valer el mismo argumento ante el tribunal español, por lo que “lo que se reprocha en este punto es un asunto que integra la decisión adoptada por los jueces extranjeros y que esta Corte no puede revisar dentro del procedimiento de exequátur”. La Corte usa el mismo argumento para desestimar la supuesta falta de validez del acuerdo de arbitraje. Sobre el argumento de que el laudo se refirió a materias que no constaban en el acuerdo de arbitraje, la Corte señala que la ejecución del acuerdo se incluye dentro de las expresiones “las desavenencias y divergencias que puedan tener las partes”, y además señala que al tratarse de una situación analizada por los árbitros la Corte no puede revisar la justicia o injusticia de aquella situación. De igual manera la Corte emplea el mismo argumento para denegar la afirmación del opositor de que el laudo vulnera el orden público económico y de que fue juzgado por comisiones especiales.

Sobre el argumento de que la solicitud de exequátur incluye los reajustes e intereses; materia que no fue abordada ni por el laudo ni por la sentencia, la Corte dice que “cabe señalar que esta alegación no corresponde a ninguno de los motivos establecidos en el artículo 36 de la Ley 19.971 para denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo”. Por lo tanto, rechaza

⁵² Esta doctrina no es nueva, proviene de los exequátur Rol N° 6600-2005 y Rol N° 4390-2010 como la misma Corte lo menciona.

la alegación. Sin embargo, la Corte menciona que esa materia deberá ser vista por el tribunal que eventualmente conocerá de la ejecución del laudo. Debido a lo anterior la Corte acepta la solicitud de exequátur.

Caso 6: Bose Corporation con MusicWorld Audiovisión Ltda.⁵³ 12710-2019

(Tiempo desde el ingreso del recurso hasta la fecha de la resolución: 397 días)

En este caso Bose Corporation solicita a la Corte Suprema que reconozca un laudo arbitral dictado en el Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, el 9 de febrero de 2018 por el juez-árbitro Jonathan W. Fitch. Laudo que prohíbe a MusicWorld usar el logo de la empresa y a la vez la condena a una suma de dinero por concepto de indemnización de perjuicios.

Hechos del caso: Ambas empresas tenían una relación contractual larga que comenzó el año 2007. El año 2016, sin embargo, celebraron un contrato que permitía a la empresa chilena MusicWorld distribuir, de manera no exclusiva, algunos de sus productos en Chile. En ese mismo contrato se incluyó una cláusula arbitral donde se pactó solucionar cualquier diferencia de las partes ante un juez árbitro que aplicare las normas de la Asociación de Arbitraje en la ciudad de Boston.

El conflicto ocurre una vez que Bose Corporation se da cuenta de que la empresa chilena está vendiendo los productos fuera del territorio nacional, es decir en otros países. Ante esta situación se le pide la devolución de productos vendidos en aquellos países, sin embargo, MusicWorld se queda adeudando 158.291,95 USD en productos ya vendidos. Ante la falta de solución extrajudicial se procede ante el tribunal arbitral, el cual ordena la notificación de la demanda el 11 de septiembre del 2017, por correo electrónico y físico. Bose Corporation además notifica el 13 de septiembre con un ministro de fe.

El árbitro emite el laudo arbitral el 9 de febrero del año 2018 en el cual condena a MusicWorld al pago de la “suma total de USD\$196.765,21 por concepto de indemnización e

⁵³ C. Suprema, 09 julio 2014, Rol nº 12.710-19 [en: www.poderjudicial.cl]

intereses; USD\$18.065 por concepto de costas del juicio; y a la prohibición de utilizar el logo y/o marca de Bose de cualquier modo, incluyendo, pero no limitado, su uso en la página web de MusicWorld”.

Ante la solicitud de exequátur MusicWorld opone las siguientes excepciones.

1. En primer lugar, sostiene que no se le notificó correctamente porque no se observó la aplicación de los artículos 40, 44 y 54 del Código de Procedimiento Civil, normas de orden público indisponibles para las partes. Además señala que no se emitió una carta rogatoria según la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Esta falta de notificación le provocó indefensión ante el árbitro.

2. En segundo lugar, señala que el árbitro es incompetente porque el lugar de arbitraje es la ciudad de Boston, lugar donde sólo se llevaron las audiencias de prueba, ya que la etapa de discusión y decisión del fallo se llevó en la ciudad de Nueva York.

3. En tercer lugar, señala que el árbitro carece de jurisdicción, ya que sus facultades provienen del contrato celebrado el año 2016 y los hechos provienen del año 2014 por lo que según las letras d) y c) del artículo V N° 1 de la Convención de Nueva York el árbitro carecería de jurisdicción.

4. En Cuarto lugar, señala que el fallo no es claro porque no señala a cuál de las siete MusicWorld que están inscritas en el Conservador de Comercio de Santiago se refiere.

5. En quinto lugar, señala que la notificación se le hizo a un empleado de MusicWorld que no tiene capacidad de representar a la empresa y que los actos cometidos por él son inoponibles.

6. En sexto lugar, argumenta que no se cumple con el artículo 246 del C.P.C ya que la sentencia carece de pase regio.

7. En último lugar MusicWorld dice que la sentencia es intolerablemente injusta porque se utiliza una cláusula compromisoria del año 2016 para condenarlos por un hecho acaecido en el año 2014, por lo que el estatuto aplicable es el de responsabilidad extracontractual y de derecho chileno, no el de arbitraje

La Corte Suprema ante los argumentos del opositor resuelve lo siguiente:

1. En primer lugar, señala que toda sentencia para ser reconocida en Chile debe pasar por el proceso de exequátur, y que el estatuto aplicable en este caso son los artículos 242 y siguientes del C.P.C, la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, y la Convención de Nueva York.

2. En segundo lugar, señala que el contrato es internacional ya que ambas partes caen en la definición del artículo 1 de la ley 19.971, y este constituye una ley para las partes “Que, en el caso en estudio, se está en presencia de un contrato mercantil internacional en el que sus otorgantes -dos sociedades de distinta nacionalidad y residencia- se han sometido a una legislación extranjera, según se lee de su cláusula 28 letras f) y g), sin que la parte requerida haya alegado –más allá de la indefinición que a su juicio se contiene respecto de la parte demandada- algún impedimento para negar eficacia a las estipulaciones por las cuales las partes adscriben a la competencia de un tribunal extranjero.”

3. En tercer lugar, sostiene que “los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional que rigen el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, son normas especiales que priman respecto de las generales y cuyos preceptos son similares a los establecidos en las disposiciones de la Convención de Nueva York y en la que la primera, por lo demás, se inspiró para su dictación, tanto, que son el reflejo del artículo IV y V de esta Convención, respectivamente”. Por lo tanto, para denegar el reconocimiento de un laudo arbitral se debe argumentar dentro de las causales del artículo 36 de la ley de arbitraje comercial internacional en relación con la Convención de Nueva York y los artículos 242 y siguientes del C.P.C. No obstante, lo anterior la Corte advierte que “este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver

materias propias del mérito y de los hechos o del derecho ventiladas en la causa en que se dictó la sentencia arbitral extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir defensas o excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente del fallo y ante el tribunal que ha de conocerlas. Ello es así porque la finalidad del procedimiento de exequátur, de acuerdo con el principio de la “regularidad internacional de los fallos”, es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que no constituye un medio destinado a la revisión de lo allí resuelto.”

4. Respecto a las defensas de la opositora; en primer lugar, la Corte se hace cargo de la falta de pase regio y sostiene que el artículo 35 de la ley de arbitraje internacional no exige de manera alguna ese requisito, y que debido a que la LACI prima por especialidad y habiéndose cumplido los requisitos del artículo 35 no se puede exigir el requisito del artículo 246 del C.P.C : **“el numeral 2 del artículo 35 de la Ley N° 19.971 no hace exigible el trámite de reconocimiento oficial previsto en el artículo 246 del código adjetivo”** La Corte señala que los requisitos del artículo 35 **“Son exigencias mínimas previstas por la ley justamente para no entorpecer el cumplimiento de los laudos arbitrales.”**

5. Sobre la falta de emplazamiento la Corte destaca que se siguió el método de notificación acordado por las partes. Respecto a la notificación a un funcionario no representante de la compañía y la notificación inadecuada la Corte señala que estos asuntos son propios de la ejecución de la sentencia y no del reconocimiento de esta.

6. Respecto a la alegación de incompetencia la Corte señala que el arbitraje se llevó a cabo en la ciudad de Massachusetts y no en Nueva York por lo que el arbitraje es válido. Ante el argumento de la “injusticia notoria de la sentencia” y que se usó un hecho del año 2014 con una cláusula celebrada el año 2016 la Corte señala que son razonamientos del árbitro y que estos exceden las materias que le corresponde conocer a la Corte y que son propias de la etapa de ejecución. Una vez desestimada la oposición de MusicWorld se concede el exequátur

Caso 7: Bakalland S.A vs Agroprodex Internacional S.A 24348-2016⁵⁴ *(Tiempo desde el ingreso del recurso hasta la fecha de la resolución: 214 días)*

Los hechos del caso se fundamentan en dos contratos de compraventa de ciruelas pasas donde Agroprodex se compromete en vender a Bakalland cierta cantidad determinada del producto. Además estos contratos contienen la opción de compra adicional de ciruelas pasas extras a un precio determinado, en el caso que el vendedor no pueda entregar la cantidad al precio indicado, el comprador tendrá el derecho a comprarla en el mercado abierto cobrándole la diferencia al vendedor.

El año 2012, cuando la empresa Bakalland quiso hacer uso del derecho de compra extra, fue informado por la empresa chilena que esta no contaba con el producto en bodega, por lo que la empresa Bakalland compró el producto en el mercado abierto a un precio más elevado. Debido a lo anterior, esta concurre al Tribunal Arbitral de la Cámara Nacional de Comercio de Varsovia, Polonia, para obtener la diferencia de precio, la cual obtiene.

Agroprodex Internacional S.A., solicitó el rechazo del exequátur conforme a los siguientes argumentos:

1. Señala que tanto la notificación del proceso arbitral fue notificada en polaco, al contrario del contrato y negociaciones que fueron llevados en inglés. Lo que provocó que estuviera indefenso ante la demanda y que la notificación llevada de esta manera vulnera diversos tratados internacionales, como la Convención de Nueva York y de Panamá, el Código de Bustamante, la Ley N°19.971 y el Código de Enjuiciamiento Civil.

2. Alega que “tampoco se cumplen con las exigencias formales para otorgar reconocimiento a la sentencia de que se trata, desde que no se acompañaron a la solicitud de exequátur los originales y traducciones del fallo y de los contratos materia de autos.”.

Ante esta defensa el razonamiento de la Corte es el siguiente:

⁵⁴ C. Suprema, 29 noviembre 2016, Rol n° 24.348-2016 [en: www.poderjudicial.cl]

1. En primer lugar, señala que el marco normativo es el establecido en los artículos “242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, lo estatuido en la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de las normas que se han establecido en la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958”.

2. En segundo lugar, la Corte señala que el exequátur no constituye instancia, por lo que no se deben analizar los hechos y el derecho pertenecientes a la sentencia arbitral extranjera, ni tampoco las materias propias de la ejecución.

3. En tercer lugar, señala que los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971, son normas especiales que priman sobre las generales, y, por lo tanto, sus defensas sólo pueden estar enmarcadas en estos artículos.

4. Respecto a la notificación la Corte señala que esta fue dada a conocer a tiempo, y que en este caso el idioma no constituyó una circunstancia insuperable, que esta se ajustó a lo que las partes expresamente pactaron en cuanto al idioma por el que se regiría el procedimiento arbitral, es decir el idioma polaco.

5. En cuanto a los requisitos formales, la Corte señala que el solicitante; “ha acompañado a los autos tanto los originales de la sentencia como de los contratos celebrados por las partes, los que fueron custodiados. Además, consta de los antecedentes que se han allegado al proceso sus traducciones, las que fueron realizadas por las personas correspondientes, según dan fe las certificaciones, timbres y constancias en ellas contenidos, no siendo efectivas las faltas que en este sentido dicha parte ha invocado.”

Debido al razonamiento anterior la Corte acoge el exequátur.

Cuarto Capítulo: Razonamiento del Fiscal Judicial

En el exequátur, la fiscalía judicial juega un rol importante en determinar si este va a ser concedido⁵⁵. Cuando nos encontramos en materia comercial internacional, la fiscalía judicial ha asentado sus argumentos, y ante cada solicitud repite una variación de estos. En este capítulo he aislado los argumentos y principios más relevantes que usa la fiscalía judicial para conceder el exequátur:

1. Marco normativo para conceder el exequátur: “Las solicitudes de autorización para cumplir en Chile una sentencia arbitral en materia comercial expedida en el extranjero, deben ser resueltas dentro del marco legal que señalan los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil como normas generales, y las contenidas en la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional que legisla especialmente sobre esta materia, cuyas disposiciones son del todo semejantes a las establecidas en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958, conocida como Convención de Nueva York.”⁵⁶

2. Presunción legal del artículo 35 de la Ley N°19.971: “establece un mandato que obliga a Chile a reconocer los laudos arbitrales “establece así una especie de presunción legal de la legitimidad del laudo, la que solamente puede ser desvirtuada por las circunstancias que señala el citado artículo 36”.⁵⁷

4. Diferencia entre la LACI y el C.P.C: “Artículo 36 de la LACI es distinto al 245 del C.P.C. El examen sobre la validez y fuerza obligatoria de dicha resolución debe referirse solo al cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en Código de Procedimiento Civil como en la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958, conocida como Convención de Nueva York, sin revisar el fondo del asunto

⁵⁵ La Corte básicamente sigue lo que dice la fiscalía judicial, por lo que los informes del fiscal judicial tienden a ser los argumentos que utiliza la Corte para la dictación de sus sentencias.

⁵⁶ C. Suprema, 26 julio 2018, Rol n° 41841-17 [en: www.poderjudicial.cl]

⁵⁷ Ídem

controvertido.”⁵⁸ En esta materia, una vez que la Corte establece el carácter internacional del fallo a reconocer, deja de aplicar el C.P.C y procede a aplicar la LACI.

5. Mantención del exequátur como procedimiento para el reconocimiento de sentencias:

“La circunstancia de haberse suscrito por Chile la Convención de Nueva York ni el hecho de haberse dictado en nuestro país la ley N° 19.971 (LACI) significan de modo alguno, que se haya eliminado el trámite del exequátur para intentar el cumplimiento de laudos arbitrales en materia comercial. Útil es el estudio de la historia de la ley N° 19.971 y en especial, el mensaje de S.E el Presidente de la República que dio inicio a la tramitación de este proyecto de ley, que se contenía en oficio de 2 de junio de 2003. Mensaje en el que en ningún respecto se refiere a que se estén alterando la competencia de la Excma. Corte Suprema con el fin de eliminar en estos casos, el trámite del exequátur.”⁵⁹. En resumen, la única manera de reconocer laudos arbitrales es el exequátur.

6. Causales para denegar el exequátur: “las causales que taxativamente señala la disposición indicada (art. 36), son las únicas que autorizan para denegar el reconocimiento impetrado.”⁶⁰. Esto no quiere decir que no se deban cumplir los requisitos del artículo 35, sino que una vez que estos hayan sido cumplidos, la única manera de denegar el reconocimiento es mediante una de las causales del artículo 36 de la LACI.

7. La finalidad del procedimiento de exequátur: “de acuerdo con el principio de la "regularidad internacional de los fallos", es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos, y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que de manera alguna constituye una instancia de revisión de lo resuelto tanto en hechos como en el derecho. Estos requisitos dicen relación con salvaguardar el orden público del país que acepta su cumplimiento, a verificar el emplazamiento de la parte en contra de quien se hacen valer, la observancia de las reglas de competencia, y que los fallos revistan el carácter de definitivos. Pero con relación a las sentencias arbitrales en materia

⁵⁸ ídem

⁵⁹ C. Suprema, 21 abril 2016, rol n° 7854-13 [en: www.poderjudicial.cl].

⁶⁰ Ídem.

comercial internacional, se exige solamente que ellas sean obligatorias para las partes, según el artículo 36 N° 1), letra a), apartado "v" de la ley N°19.971, requisito que es diferente al del N° 4° del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.”⁶¹

8. Alcance del procedimiento de exequátur: “Teniendo en consideración que el trámite de exequátur está destinado a permitir el cumplimiento en nuestro país de una sentencia extranjera, con la misma fuerza ejecutiva que los fallos nacionales; situación jurídica indispensable para facilitar las relaciones internacionales tanto en el ámbito público como en el privado, en especial, como en el caso de autos, en las relaciones comerciales. El examen sobre la validez y fuerza obligatoria de dicha resolución debe referirse sólo al cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el Código de Procedimiento Civil como en la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958, conocida como Convención de Nueva York, sin revisar el fondo del asunto controvertido.”⁶². El fin del exequátur no va a analizar cuestiones correspondientes al fondo del asunto. Únicamente va a analizar alegaciones de forma, enmarcadas dentro del artículo 35 y 36 de la LACI, y solamente va a seguir las normas establecidas en el C.P.C respecto al procedimiento.

9. Reconocimiento: “es el acto por el que un Estado otorga en su territorio a una resolución judicial extranjera los efectos procesales que le atribuye el Derecho del Estado cuyos tribunales dictaron dicha resolución. Ello implica que mediante el reconocimiento se admiten en Chile los efectos declarativos y, junto a estos, se reconoce el valor probatorio de la resolución extranjera y sus efectos de cosa juzgada material, con el alcance y los límites establecidos por el derecho del Estado de origen: la resolución pasa a entenderse como dictada por la autoridad del Estado requerido, y las partes no pueden volver a plantear ante sus tribunales las disputas resueltas por la resolución foránea ahora reconocida” (Carlos Esplugues Mota, “Sobre la aplicación ...” Revista de Derecho de la P.U.C. Valparaíso)⁶³.

⁶¹ C. Suprema, 13 octubre 2014, Rol n° 1270-14 [en: www.poderjudicial.cl].

⁶² C. Suprema, 26 julio 2018, Rol n° 41841-17 [en: www.poderjudicial.cl].

⁶³ C. Suprema, 09 julio 2014, Rol n° 12.710-19 [en: www.poderjudicial.cl].

10. Efecto del exequátur: El mismo autor señala, en cuanto a la ejecución, “Por su parte, la ejecución – o exequátur –, es el acto por el que un Estado dota en su territorio, a una resolución extranjera, de fuerza ejecutiva. Esto es, la convierte en un título ejecutivo. La concesión del exequátur permite obtener, en el Estado requerido y de acuerdo con el Derecho de éste, la ejecución forzosa, si fuere preciso, de la resolución dictada en el Estado de origen.” (ID). Una vez que el laudo pasa por el procedimiento de exequátur adquiere el mismo carácter que toda sentencia nacional.

11. Similitud normativa: “Las normas contenidas en la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, son del todo semejantes a las establecidas en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958, conocida como “Convención de Nueva York”.⁶⁴

⁶⁴ C. Suprema, 09 julio 2014, Rol n° 12.710-19 [en: www.poderjudicial.cl]

Quinto Capítulo: Nuevos Principios Aplicables al Exequátur en Materia Comercial Internacional

Al analizar las sentencias resumidas con anterioridad, y los argumentos señalados en el capítulo anterior, es posible determinar que los efectos que ha tenido la LACI sobre las solicitudes de exequátur han sido tremendos:

1. En primer lugar, la Corte Suprema ha aplicado el procedimiento de exequátur como siempre debió ser aplicado, es decir que este procedimiento no se trata de una instancia, esta no analiza lo fallado por los laudos arbitrales, sino que simplemente constata los requisitos legales, sin entrar a debatir sobre la justicia o injusticia de las decisiones, y si estos requisitos son cumplidos, la Corte concede el exequátur. A este principio se le denomina como “regularidad internacional de los fallos”.

2. En segundo lugar, podemos observar que la LACI ha remplazado las normas sustantivas del Código de Procedimiento Civil sobre el procedimiento de exequátur. La Corte una vez constata que el laudo cumple los caracteres de internacional y comercial, aplica los artículos 35 y 36 de la LACI para decidir si va a otorgar el exequátur. Si el laudo arbitral cumple con el requisito establecido en el artículo 35 N°2 la Corte sólo va a aceptar como motivos para denegarlo los establecidos en el artículo 36 de la LACI, y no aceptará ninguna otra norma para denegar la solicitud de exequátur. Por lo tanto, no es que se aplique la LACI principalmente por ser norma especial y las normas del C.P.C de manera subsidiaria, sino que la Corte sólo va a aplicar la LACI para resolver el asunto⁶⁵. Obviamente esta afirmación exceptúa las normas que regulan la tramitación del exequátur. Este principio es el conocido como “principio de especialidad”.

3. En tercer lugar, la Corte reconoce el valor de los tratados internacionales, sin embargo, la Corte no los utiliza para la resolución del asunto porque la LACI reúne las normas de estos tratados, en especial los artículos IV y V de la Convención de Nueva York que son casi idénticos a los artículos 35 y 36 de la LACI. En este caso la decisión de la Corte Suprema está siguiendo la normativa internacional por lo que el exequátur se transforma en un

⁶⁵ Las normas procedimentales que norman el exequátur sí se van a aplicar.

procedimiento donde rige el principio que podemos denominar de “normatividad internacional”.

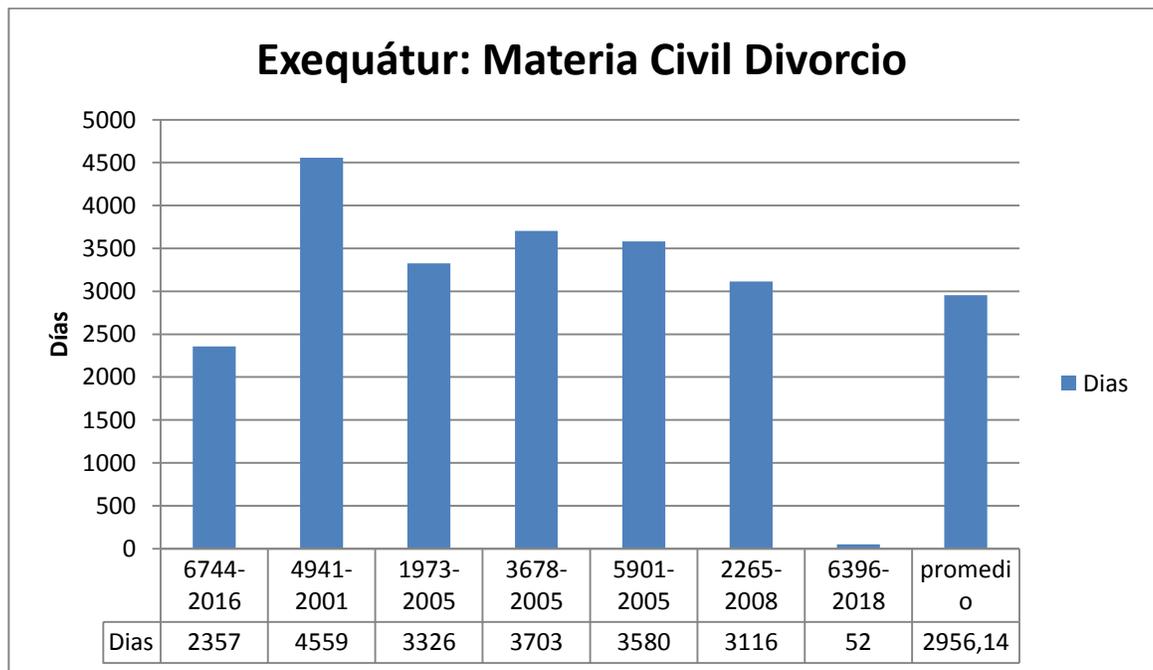
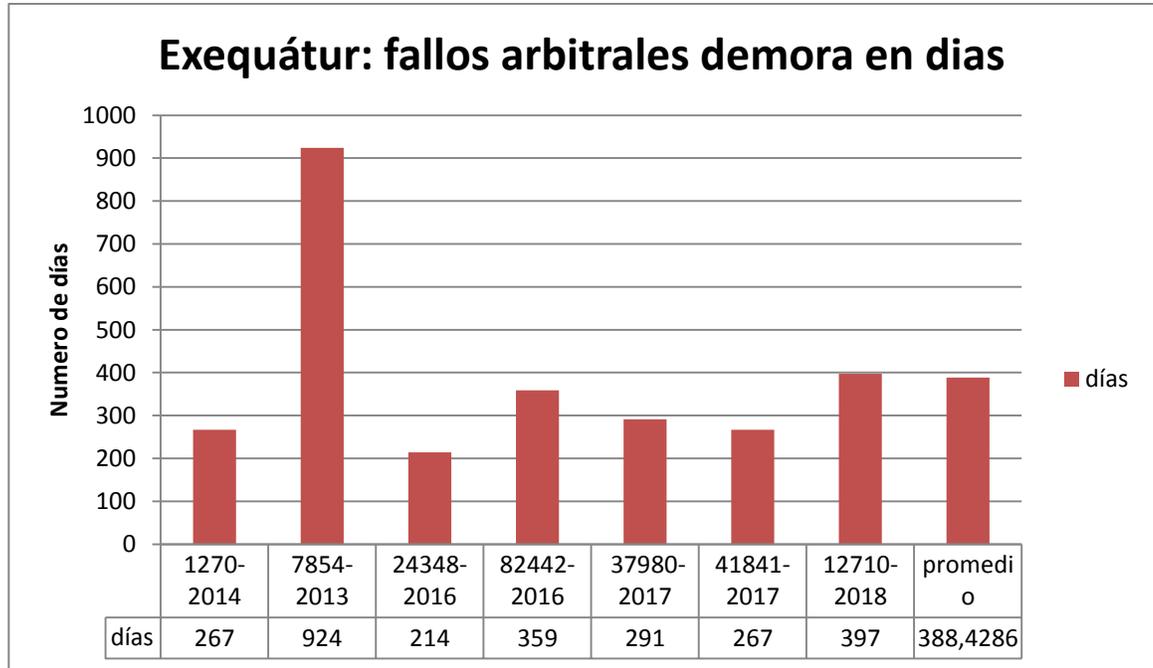
4. En cuarto lugar, la Corte ha reconocido la obsolescencia de la regulación del exequátur en el C.P.C, por lo que para solucionar esta y adecuarse más a los estándares dados por el comercio y los tratados internacionales ha decidido aplicar las normas modernas de la LACI de manera extensiva. Esto último se pudo apreciar cuando se aplicó la LACI a la sentencia de un tribunal ordinario, el cual no fue un arbitraje. Por lo tanto, en materia comercial internacional, los exequátur tienen un carácter de un proceso más moderno.

5. En último lugar, la Corte ha decidido darles a los laudos arbitrales y sentencias en materia comercial internacional “una especie de presunción de legitimidad”⁶⁶. Esto tiene sus caras positivas y negativas. Por el lado positivo permite a la Corte fallar las solicitudes de exequátur de manera más decisiva, respetando lo fallado por la Cortes Arbitrales extranjeras. Sin embargo, esto podría engendrar problemas en el futuro. Un ejemplo de lo anterior es el Caso 5 “Laboratorio Kin S.A con Laboratorios Pasteur S.A” donde el Laboratorio chileno levantó argumentos que caían dentro del artículo 36⁶⁷ de la LACI, sin embargo, la Corte decidió no tratarlos argumentando que estas alegaciones ya habían sido tratadas por los laudos extranjeros, y que al tratarse de un procedimiento que no constituye instancia la Corte no podía hacerse cargo de estos argumentos.

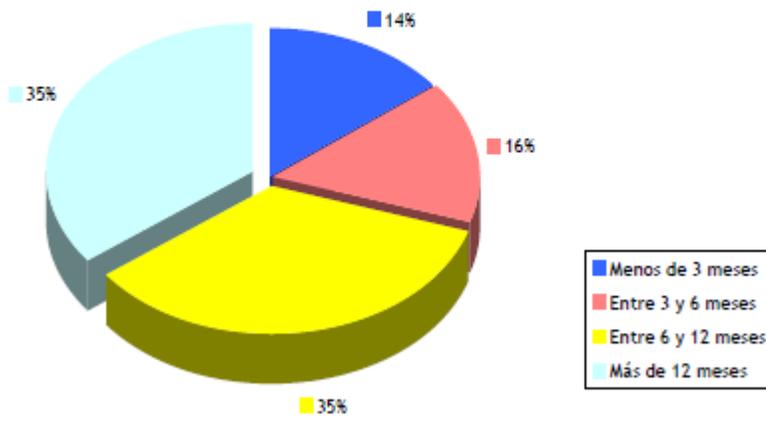
⁶⁶ Esto es creación jurisprudencial, no hay ninguna disposición legal que establezca esa presunción de manera expresa. Lo más cercano a la presunción de legitimidad es lo establecido en el artículo 35 número 1 de la LACI. “Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante” que es donde la jurisprudencia extrae este principio, sin embargo, del artículo no se extrae el principio con la fuerza que lo ocupa la Corte.

⁶⁷ Como la designación de un tribunal no contemplado en el contrato que contiene la cláusula de arbitraje.

Estadísticas



Duración de arbitrajes: 1992-2009



Sexto Capítulo: Conclusión

Como vimos en los capítulos anteriores, el exequátur en materia comercial internacional ha avanzado mucho en los últimos siglos, pasamos de no reconocer las sentencias extranjeras, a tener un sistema para reconocerlas. El exequátur evolucionó de un procedimiento en el cual la Corte Suprema revisaba el laudo extranjero de manera integral a uno donde realmente sigue el principio de regularidad internacional de los fallos.

¿Es la normativa del exequátur una que atente contra el principio de justicia?

En materia sustantiva podemos decir que no, ya que los nuevos principios que surgieron con la introducción de la LACI, en especial los principios de presunción de legitimidad, especialidad y regularidad internacional de los fallos implican que; la única manera de que no se reconozca un laudo extranjero es no contando con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 35 de la LACI, o que ocurran uno de los presupuestos establecidos en el artículo 36 de la misma ley. Esta nueva normativa soluciona uno de los principales problemas que tenía la jurisprudencia con el exequátur, donde se criticaba que, ante una sentencia donde procede un juicio ejecutivo posterior, la revisión casi total que empleaba la C.S en virtud de los artículos 242 y ss. es muy semejante a la establecida en el artículo 464 del C.P.C. “por lo que resulta realmente excesivo el doble control que nuestro legislador realiza a las sentencias extranjeras para reconocer y dar cumplimiento al efecto de cosa juzgada”⁶⁸. El problema anterior ha desaparecido, ya que la Corte Suprema se ha negado a analizar las defensas que pertenecen a una etapa ejecutiva.

Sin embargo, en materia procedimental las cosas cambian, ya que en esta área la LACI no ha tenido impacto directo, y se ha mantenido con integridad la regulación establecida en el C.P.C., y si bien la nueva regulación sustantiva ha implicado una reducción en los tiempos de resolución, en comparación al exequátur en otras materias, como las de divorcio, el cual en algunos casos ha superado los 10 años, el promedio entre el ingreso del exequátur a su resolución es de 388 días. ¿es tolerable este tiempo de espera? Podría parecer que este tiempo sí es tolerable si tenemos en consideración cuanto suele en tardar un procedimiento judicial

⁶⁸ CANELO, Carola. op. cit., p. 124

ante la justicia ordinaria, sin embargo, en materia comercial internacional es aplicable el adagio “el tiempo es oro”. Por otro lado, si se llega a celebrar el arbitraje ante la Cámara de Comercio de Santiago, el 65% de los casos tardan menos de 12 meses, tiempo inferior al promedio de tramitación de los exequátur en Chile. Por lo que debemos analizar cuál es la función que el exequátur está cumpliendo.

Cuando analizamos anteriormente la función del exequátur, establecimos que este es un procedimiento donde la C.S va a reconocer un laudo extranjero y otorgarle todos los efectos después de que este cumpla una serie de requisitos. En materia comercial internacional estos requisitos son los establecidos en los artículos 35 de la LACI, y cualquier defensa que haga valer el opositor debe encuadrarse dentro del artículo 36 (pero no pueden ser defensas propias del juicio ejecutivo), si se cumplen estas circunstancias copulativas, el exequátur debe ser concedido. En este marco, las causales que analiza la Corte Suprema se limitan al artículo 36 de la LACI y no a las del C.P.C. No obstante lo anterior, en la práctica, la Corte ha aplicado de manera demasiado extensiva el principio de legitimidad de los fallos, desestimando argumentos que requerían una mayor profundización e incluso tenían mérito para no reconocerlos. Como ejemplo de lo anterior tenemos el caso analizado de Laboratorio Kin S.A. con Laboratorios Pasteur, donde en el acuerdo arbitral se designó una institución inexistente para realizar el arbitraje, sin embargo, a la empresa chilena se la llevó a otra institución para resolver el conflicto usando el acuerdo arbitral⁶⁹. Esta circunstancia está contemplada en el artículo 36 letra iv) que establece como causal para denegar el reconocimiento “Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes”. De manera similar, se requería mayor análisis del argumento de MusicWorld en el caso de “Bose Corporation con MusicWorld Audiovisión Ltda”, donde señala que en el arbitraje se le condenó por actitudes que ocurrieron con anterioridad al acuerdo de arbitraje, y que no estaban contemplados en este, que es una circunstancia que cae en la causal 1 letra iii) del artículo 36 “Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje”. Sin embargo, la Corte, usando el principio del artículo 35 ha desestimado de manera somera argumentos que sí caían bajo el artículo 36 de la LACI.

⁶⁹ Detalles del caso están en la página 38 de este trabajo.

Es en estas circunstancias que el procedimiento de exequátur muestra su antigüedad y pierde lógica en nuestro sistema jurídico, ya que este se ha transformado en un análisis casi administrativo, donde siempre se aprueban los exequátur en materia de arbitraje comercial internacional. Procedimiento que debe ser analizado, el cual provoca una demora que es inaceptable si tenemos en consideración los bienes jurídicos en riesgo. Además, ¿Cuál es la lógica de tener este procedimiento tan exhaustivo si siempre se van a aprobar las solicitudes, y denegar argumentos que tienen mérito?, tendría más lógica diseñar un nuevo procedimiento.

Debido a lo anterior, es necesaria una reforma que establezca un nuevo proceso para el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, donde no sea necesaria la intervención de nuestro máximo tribunal, ya que la demora que causa el exequátur es una denegación de justicia si consideramos además que los únicos principios jurídicos en peligro son de carácter económico. En comparación a otras materias donde podrían estar involucrados principios que si ameriten una revisión más acabada como los derechos humanos, o el interés superior del niño.

¿Es posible una reforma al procedimiento de exequátur en materia comercial internacional? En mi opinión la respuesta a esta pregunta es negativa, si se considera que en un periodo de 7 años hemos tenido 7 casos, lo que significa que la mayoría de los arbitrajes se están celebrando en Chile, lo que se condice con uno de los fines establecidos en la aprobación de la LACI: lograr que Chile “ocupe un lugar destacado como centro de arbitraje en el comercio internacional, especialmente, a nivel latinoamericano” y que las pequeñas y medianas empresas puedan celebrar sus arbitrajes en Chile.

Por lo anterior, podemos concluir que el procedimiento de exequátur significa una negación de justicia parcial, ya que este se ha vuelto un trámite redundante y lento en comparación con las necesidades del comercio internacional.

Bibliografía:

1. AGUIRRE, Patricio A. 2006. La determinación del derecho aplicable al contrato en la ley N° 19.971 sobre arbitraje comercial internacional. Talca, Revista Ius et Praxis N°12. pp. 155-179.
2. AGUIRREZÁBAL, Maite., Pérez, Álvaro., Romero Alejandro. 2009. Valparaíso, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N°36. pp. 99-107
3. Arbitration News. 2010. Nueva York, Estados Unidos. 15 (1)
4. AYLWIN, Patricio. 2009. El Juicio Arbitral. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. pp. 187-212
5. BIGGS, Gonzalo. 2011. Evolución y Singularidad de la Institución Arbitral en Chile. Santiago, Estudio de Derecho y Propiedad Intelectual. Homenaje a Arturo Alessandri Besa, Editorial Jurídica de Chile. pp. 59-82
6. CANELO, Carola. 2014. Derecho Procesal Internacional. Editorial Jurídica de Chile
7. CASARINO, Mario. 2009. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. pp. 141-146
8. El Arbitraje Internacional en la Jurisprudencia.
9. ESPLUGUES, Carlos. Sobre la Aplicación en la Práctica Del Modelo Chileno de Reconocimiento y Ejecución de resoluciones extranjeras y la necesidad de su Reforma. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII: p. 325

10. FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara. Panorama del Sistema de Derecho Internacional Privado Argentino en Materia de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Chile, Thomson Reuters.
11. FERNÁNDEZ, Gonzalo., JIMÉNEZ, Dyalá. La evolución de las normas de exequátur de laudos extranjeros en Chile. [en línea] <http://www.camsantiago.cl/articulos_online/internacional.html> [consulta: 25 junio 2018]
12. IRARRAZABAL, Jaime. 2014. Jurisprudencia acerca del reconocimiento en Chile de sentencias arbitrales en Chile Contenido en el libro Una vida en la Universidad de Chile: Celebrando al profesor Antonio Bascuñán VaFeldstein de Cárdenas. Thomson Reuters.
13. IRARRAZABAL, Jaime. 2014. Ley de arbitraje comercial internacional: 10 años de vigencia. El Mercurio, Santiago, Chile, 29 agosto.
14. TAPIA, Mauricio. Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello. Chile, LexisNexis. pp. 1391-1427.
15. Millet, Jonathan A. Building a Regional Arbitration Center: Chile's 2004 International Commercial Arbitration Law. [en línea] <http://www.camsantiago.cl/articulos_online/internacional.html> [consulta: 25 junio 2018]
16. MURILLO, Felipe. 2012. Breve comentario sobre el arbitraje en Chile y su regulación actual a nivel interno e internacional, a la luz de: "Arbitraje en Chile. Análisis crítico de su normativa y jurisprudencia". Talca, Revista Estudios Jurídicos Democracia y Justicia, No. 1. pp. 99-107

17. NAZAR, Felipe. Enforcement in Chile of international arbitration awards vacated in the seat of the arbitration. [en línea] <http://www.camsantiago.cl/articulos_online/internacional.html> [consulta: 25 junio 2018]
18. Onetto, Andres. 2008. Enforcement of foreign judgments: a comparative analysis of common law and civil law. Inglaterra, Butterworths Journal of International Banking and Financial Law. pp. 36-38.
19. OSSA, Felipe y ZAMORA, Rosana. 2014. El arbitraje internacional en la jurisprudencia. Santiago, Thomson Reuter.
20. PICAND, Eduardo. 2005. Arbitraje Comercial Internacional. Santiago, Editorial Jurídica.
21. PICAND, Eduardo. Homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar. Chile, Thomson Reuters.
22. RAMÍREZ, Mario. 2014. Derecho Internacional Privado. Santiago, Thomson Reuter. pp. 333-377
23. VÁSQUEZ, María. 2006. Orden público y arbitraje internacional en el marco de la globalización comercial (arbitrabilidad y derecho aplicable al fondo de la controversia internacional). Talca, Revista Ius et Praxis N°12,
24. VÁSQUEZ, María. 2011. Recepción del arbitraje comercial internacional en Chile desde una óptica jurisprudencial. Una revisión ineludible. Revista Chilena de Derecho 38 (2). pp.349-370.
25. VÁSQUEZ, María. 2012. Revisión de las Sedes Atractivas en el Arbitraje Comercial Internacional: un Análisis Comparado de los Marcos Normativos de Suiza, Francia,

Inglaterra, Estados Unidos, España, China y Chile. Santiago, Revista Chilena de Derecho Privado N°18. pp. 9-94.

26. VÁSQUEZ, María. 2015. Ley Chilena de arbitraje comercial internacional: Análisis de las doctrinas jurisprudenciales, a diez años de su vigencia. Talca, Revista Ius et Praxis N°21, pp. 523-552

27. VÁSQUEZ, María. 2018. Tratado de Arbitraje en Chile. Arbitraje interno e internacional. Chile, Thomson Reuters.